

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931.

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial el 20 de diciembre de 2007.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por decreto del H. Congreso de la Unión, el 2 de enero de 1931, he tenido a bien expedir el siguiente

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRELIMINAR

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)
ARTICULO 1º.- Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I. Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

ARTICULO 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

III. Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

CAPITULO I

ACCIÓN PENAL

ARTICULO 3º.- Corresponde al Ministerio Público:

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

(REFORMADO, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Artículo 3º Bis.- En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, se actuará de conformidad con lo siguiente:

I.- Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa con detenido, dentro del plazo a que se refiere el artículo 268 Bis de este Código, el Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinará el no ejercicio de la acción penal y ordenará la libertad inmediata del detenido.

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad bajo las reservas de ley, sin perjuicio de que la indagatoria continúe sin detenido.

II.- Siempre que se trate de la integración de una averiguación previa sin detenido, se seguirán los plazos y formalidades a que se refiere este Código para la integración de las averiguaciones previas en general.

En cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, la determinación del no ejercicio de la acción penal se notificará al querellante, denunciante u ofendido, mediante notificación personal, para el ejercicio, en su caso, del derecho a que alude el cuarto párrafo del artículo 21 Constitucional.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 4º.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.

ARTICULO 5º.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 6º.- El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea por que, existiendo, no sea imputable al procesado o por que exista a favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 7º.- En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.

ARTICULO 8º.- En el segundo caso del artículo 6o el Agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

CAPITULO I-BIS

DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS POR ALGÚN DELITO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

ARTICULO 9º. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

I.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

II.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

III.- A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

IV.- A presentar cualquier denuncia o querella por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

V.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

VI.- A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas (sic), no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

VII.- A ratificar en el acto la denuncia o querella siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

VIII.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

IX.- A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

X.- A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XI.- A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XII.- A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XIII.- A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XIV.- A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en el lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en el lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XV.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XVI.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XVII.- A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XVIII.- A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan para su investigación y responsabilización debidas;

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XIX.- A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

XX.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

(ADICIONADA, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 9º Bis.- Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II.- Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

III.- Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV.- Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V.- Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI.- Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII.- Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII.- Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos (sic) de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX.- Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X.- Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI.- Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII.- Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII.- Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente.

XIV.- Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e

XV.- Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

CAPITULO II

COMPETENCIA

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 10.- Los jueces de Paz conocerán en procedimiento sumario o especial de los delitos o infracciones penales que tengan sanción no privativa de libertad, prisión o medida de seguridad hasta de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos Se estará a la pena o medida de seguridad del delito o infracción penal mayor.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)(REPUBLICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Cuando se trate de varios delitos, el Juez de Paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a

virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)(REPUBLICADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 11.- Para fijar la competencia cuando deba de tener por base la sanción que la ley señale, se atenderá:

I. A la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

II. A la suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III. A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

CAPITULO III

FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 12.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 13.- En ninguna actuación penal se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieran puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al final con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error que se hubieren entrerrenglonado. Toda actuación penal terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón; si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 14.- Todas las hojas del expediente deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una actuación, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine a un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá hacerlo.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 15.- No se entregarán los expedientes a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando, a juicio del juez, no se entorpezca por ello la tramitación judicial.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 16.- Cuando se dé vista de la causa al inculpado, la autoridad tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero no obstante estas precauciones, si temiere fundadamente que el inculpado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por su defensor o por el secretario.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 17.- Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la perdida, quedando, además, sujeto a las disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, siempre que el acto fuere sancionado conforme a ellas.

CAPITULO IV

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 18.- Los tribunales, los jueces y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias señaladas en este código.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que las cometa, a disposición del Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

ARTICULO 19.- Los tribunales y los jueces podrán imponer las correcciones disciplinarias que procedan, tanto por las faltas que, en general, cometiere cualquier persona, como por las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores, los abogados, apoderados y defensores.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso a la Pagaduría respectiva.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 20.- El Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, sólo podrá imponer, por vía de corrección disciplinaria, multas que no excedan del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Contra estas correcciones no se admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 21.- Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos 18 y 19, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, al día siguiente al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por separado.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

La audiencia tendrá lugar ante el tribunal, juez o Ministerio Público que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio al día siguiente.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 22. - Por ningún acto procedimental se pagarán costas. El empleado que las cobrare o recibiere alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 23.- Todos los gastos que se originen por las diligencias en un proceso, se pagarán por la parte que las promueva, con excepción de aquéllas decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público o el Defensor de Oficio por el mismo inculpado cuando se encuentre asesorado por un Defensor de Oficio.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 24.- Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procedimientos, sin recibir sueldo o retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme a los aranceles vigentes; si no hubiere éstos, los honorarios se fijarán por personas del mismo arte u oficio.

ARTICULO 25.- Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan un dictamen, sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

ARTICULO 26.- Cuando cambiare el personal de un tribunal o juzgado no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primer auto o decreto que proveyere el nuevo juez se insertará su nombre completo y en los tribunales colegiados, se pondrá al margen de los autos o decretos los nombres y apellidos de los Magistrados o Jueces que los formen.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

ARTICULO 27.- En los tribunales colegiados, ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría de los miembros que los compongan.

(REFORMADO, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 28.- Todo Tribunal o Juez, cuando esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 29.- Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 30.- Las promociones verbales de las partes durante el procedimiento, aun fuera del caso de que se hagan en las notificaciones, podrán realizarse ante los secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito, cuando ésta se ordene.

En caso de urgencia, los magistrados, jueces o Ministerio Público, podrán comisionar a sus secretarios para que tomen las declaraciones de testigos determinados expresamente.

ARTICULO 31.- Son correcciones disciplinarias:

I. El apercibimiento;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

II. Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

III. Suspensión. La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 32.- Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la certificación que hubiere extendido el secretario, por orden del tribunal, juez o Ministerio Público.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 13 DE ENERO DE 1996)

ARTICULO 33.- El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos.

II. El auxilio de la fuerza pública y

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1996)

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 34.- Las fianzas que se deban otorgar ante los jueces y tribunales penales y Ministerio Público, se sujetarán a las reglas del Código Civil y, en lo conducente, a las prevenciones del capítulo de "Libertad provisional bajo caución" de este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 35.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido, o víctima del delito, en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

(REFORMADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez Penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 37.- Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPITULO V

OFICIOS DE COLABORACIÓN, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 38.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Distrito Federal, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 39.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la Entidad en que dicha diligencia deba practicarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 de este código.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

ARTICULO 40.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 41.- Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, tribunales y jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 constitucional.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 42.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Procurador o Subprocurador, por el magistrado o juez según el caso, y por el respectivo secretario, en estos dos últimos casos, y llevarán además, el sello de la autoridad correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 43.- En casos urgentes se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 44.- Los exhortos a los tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por la primera autoridad administrativa del Distrito Federal, y la de estos funcionarios por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 45.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 46.- Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los tribunales, podrán también enviarse directamente por el tribunal o juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por el Ministro o Cónsul mexicanos residentes en la nación o lugar de tribunal exhortante.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 47.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Distrito Federal se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el juez fijarán el que crean conveniente.

ARTICULO 48.- Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones al Ministro Diplomático respectivo, para que si se trata del mismo, informe bajo protesta y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

ARTICULO 49.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 50.- Si el juez exhortado, o requerido, creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oír al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia, conforme a las reglas establecidas en este Código.

ARTICULO 51.- La resolución dictada por el juez requerido negando la práctica de la diligencia, será apelable.

ARTICULO 52.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 53.- Cuando el Ministerio Público o el juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o al juez del lugar en que aquélla o éstos se encuentren y lo harán saber al requirente.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 54.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 55.- Cuando se demore en el Distrito Federal el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTICULO 56.- Los tribunales o jueces, al dirigirse a las autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989)
CAPITULO VI

PLAZOS Y TÉRMINOS

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 57.- Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción o (sic) proceso o libertad.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 58.- Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989)

Los términos se fijarán por día y hora.

CAPITULO VII

DE LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 59.- Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

En los casos en que se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o graves en los que haya concurrido violencia física, el Juez, de oficio, o a petición de parte, si se acredita la necesidad de la medida y con el objeto de garantizar la seguridad de víctimas y testigos del delito, deberá acordar que la audiencia de desahogo de pruebas correspondiente se lleve a cabo a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que deben intervenir en ella

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

(ADICIONADO, G.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 59-BIS.- En los casos de revocación del defensor particular, el Juez procederá a requerir al inculcado la designación de un nuevo defensor dentro del término de tres días; en caso de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio, el cual contará con un término de tres días para imponerse de los autos, contados a partir de la notificación de su cargo.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 60.- Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que rindan o sobre la conducta de algunos de los que intervienen en el procedimiento. El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá como corrección disciplinaria multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 61.- Cuando hubiere tumulto, el funcionario que presida la audiencia podrá imponer a los que lo hayan causado hasta quince días de prisión o hasta doscientos pesos de multa.

ARTICULO 62.- Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta a puerta cerrada.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 63.- Si el inculpado faltase o injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquélla se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponérsele, por el que la presida y por vía de corrección disciplinaria, hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 64.- Si el defensor perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar; acto seguido se le hará saber al inculpado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio.

Al expulsado se le impondrán hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 65.- Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio Público, se dará cuenta al Procurador de Justicia.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 66.- El inculpado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición será castigado, así como aquél con el que se comunique, con arresto hasta de quince días o multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 67.- En las audiencias que se celebren ante la autoridad judicial o ante el Ministerio Público, la policía de ellas estará a cargo de éstos, y las que tengan lugar ante los tribunales, a cargo del magistrado que las presida, pudiendo aquéllos y éste imponer las correcciones a que este código se refiere.

ARTICULO 68.- En las audiencias ante los jurados la policía estará a cargo del Presidente de los debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Cuando el Presidente esté fuera de la sala de audiencias, la policía de ésta quedará a cargo del Ministerio Público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el Presidente.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Cuando también el Ministerio Público, esté fuera de la sala de audiencias, la policía de ésta quedará a cargo del jefe de la fuerza pública que conduzca al acusado, quien determinará lo que sea necesario para guardar el orden, dando cuenta al presidente, si no fuere obedecido.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 69.- En todas las audiencias el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso, preguntarán siempre al inculpado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si algún inculpado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 70.- La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)
CAPITULO VIII

RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso.

ARTICULO 72.- Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

ARTICULO 73.- Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia.

ARTICULO 74.- Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario.

ARTICULO 75.- Se necesita la presencia de todos los miembros que integren un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.

En caso de empate, se llamará a un magistrado o juez suplente, quien lo decidirá.

Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal.

ARTICULO 76.- El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.

ARTICULO 77.- Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

ARTICULO 78.- No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmadas.

ARTICULO 79.- Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPITULO IX

NOTIFICACIONES

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 80.- Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiere varios.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 81.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 82.- Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un procedimiento penal, deberán designar, desde la primera diligencia en que intervengan, domicilio ubicado en el Distrito Federal, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio.

Si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal o de la agencia del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que éstos tomen para que pueda continuarse el procedimiento.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 83.- Los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Se le dará copia de la resolución al interesado, si la pidiere.

ARTICULO 84.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

A falta de firma podrán tomarse las huellas digitales.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 85.- Cuando el inculpado autorice a su defensor para oír notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos, practicados con éste, se entenderán hechos al primero, con excepción del auto de formal prisión, citación para la vista y la sentencia definitiva.

ARTICULO 86.- Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose en la primera busca a la persona a quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial por medio de cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia; si no supiere hacerlo o se negare, se hará constar esa circunstancia, pudiéndose tomar sus huellas

digitales. Cuando no sea posible encontrar al interesado ni a ninguna de las personas que señala este artículo, el notificador hará la notificación fijando la cédula en la puerta de la casa, y asentando en autos razón de tal circunstancia.

En la cédula se harán constar: el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellido de la persona a quien se entregare.

ARTICULO 87.- Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos expresamente consignados en este capítulo.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 88.- Cuando haya que notificar a una persona fuera del Distrito Federal, se librará exhorto u oficio de colaboración según el caso, en la forma y términos que dispone esta ley.

ARTICULO 89.- Si se ignorase el lugar en donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en un periódico de los de más circulación.

ARTICULO 90.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código establece, la persona que debiera ser notificada se mostrare en las diligencias sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos, pero no librará al que debía hacerla, de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 91.- Todas las notificaciones judiciales hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

ARTICULO 92.- Todas las notificaciones que, conforme a este Código, deban hacerse fuera del tribunal, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario o testigos de asistencia y por las personas que en ella intervengan, en la forma marcada para esto en los artículos anteriores.

ARTICULO 93.- A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se entregará en las oficinas del Jefe del Cuerpo de Defensores.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

TITULO SEGUNDO

DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

CAPITULO I

CUERPO DEL DELITO, HUELLAS Y OBJETOS DEL DELITO

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recogiendo los si fuere posible.

ARTICULO 95.- Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas.

ARTICULO 96.- Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 97.- Si para la comprobación del cuerpo del delito, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 98.- El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvencimiento; el duplicado se agregará al acta que se levante.

ARTICULO 99.- En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 100.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo

más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el Acta que se levante.

Tratándose de vehículos, cuando sean necesarios para la práctica de peritaje, los mismos serán entregados de inmediato a sus propietarios, poseedores y representantes legales, en depósito previa inspección ministerial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Mantenerlos en lugar ubicado en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público, conservándolos como hubiesen quedado después de los hechos de que se trate, con la obligación de presentarlos a la autoridad cuando se les requiera para la práctica del peritaje correspondiente, que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes,

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

II. Que el indiciado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y

III. Que la averiguación previa se tramite como consecuencia de un hecho imprudencial cuya pena no exceda de cinco años de prisión.

ARTICULO 101.- Cuando, para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño, se unirán al acta.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 102.- Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar, oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente, las causas de la misma y los medios que para la desaparición se suponga fueron empleados; y se procederá a recoger y consignar en el acta las pruebas de cualquiera otra naturaleza que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

ARTICULO 103.- Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la substracción de la misma.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 104.- Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 105.- Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

ARTICULO 106.- Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquéllos, y exhortándose a todos los que lo conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

ARTICULO 107.- Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquéllos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 124 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 108.- Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero sí datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se la vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 109.- En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al juez en su caso, un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre,

rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como adviertan que peligra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 109 bis.- La exploración y atención médica psiquiátrica, ginecológica o cualquiera otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, estará a cargo de persona facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 110.- Cuando la víctima lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior; pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

ARTICULO 111.- Cuando se trate de una enfermedad que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre sus causas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presenta y harán la clasificación legal correspondiente.

ARTICULO 112.- En los casos de aborto o infanticidio, se procederá como previenen los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente ésta y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para determinar la naturaleza del delito.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 113.- En casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el enfermo. A la mayor brevedad, serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

ARTICULO 114.- En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento,

horadación o fractura, o si se usaron llaves falsas, haciendo cuando fuere necesario, que peritos emitan su opinión sobre estas circunstancias.

(REFORMADO, G.O. 17 DE ENERO DE 2007)

ARTICULO 115.- Para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de violencia familiar, el Ministerio Público investigador, además de integrar los medios de prueba reconocidos por la ley deberá:

I. Acreditar las calidades de sujetos activo y pasivo del delito, señaladas en los artículos 200 y 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;

II. Agregar a la indagatoria, el dictamen psicológico victimal mediante el cual se establezca, en su caso, la sintomatología indicativa de alteración, en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en el cual se razonen los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria correspondiente;

III. Agregar las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y

IV. Solicitar al Sistema de Auxilio a Víctimas y a la Secretaría de Desarrollo Social, los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indicado, y agregarlos a la averiguación previa.

Para efectos de las fracciones I y II, se estará a lo dispuesto en los artículos 95, 96 y 121 del presente Código.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE ENERO DE 2007)

ARTICULO 115 Bis.- El dictamen psicológico victimal a que se refiere la fracción II del artículo anterior, deberá ser ofrecido como prueba pericial en psicología victimal; mismo que será solicitado mediante oficio al Sistema de Auxilio a Víctimas.

Para lo cual, el perito designado, no estará obligado a protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen. Siendo suficiente la simple designación del superior jerárquico y la aceptación del perito.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE ENERO DE 2007)

ARTICULO 115 Ter.- Siempre que se trate de acreditar la existencia de rasgos que integran el perfil psicológico del probable responsable, el Ministerio Público solicitará mediante oficio, el Dictamen Psicológico correspondiente al Sistema de Auxilio a Víctimas, de conformidad con la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal y su Reglamento.

ARTICULO 116.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 117.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 118.- En los casos de incendio, la policía judicial dispondrá que los peritos determinen en cuanto fuere posible: el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y la posibilidad que haya habido de un peligro, mayor o menor, para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios y daños causados.

(REFORMADO, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 119.- Si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una, minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro; haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotográfica del mismo, cuando sea posible. La comprobación del cuerpo del delito, en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 122 de este código.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 120.- Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al Ministerio Público o al juez, tan luego como para ello sea requerido.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 121.- En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

(REFORMADO, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 122.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

(REFORMADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

(DEROGADO TERCER PARRAFO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

(REFORMADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

ARTICULO 123.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 123 Bis.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 124.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

CAPITULO II

CURACIÓN DE HERIDOS Y ENFERMOS

ARTICULO 125.- La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 126.- Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida o retenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 127.- Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente o aquél que sea requerido a prestar su atención, debe atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado; lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que las originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

ARTICULO 128.- En el caso de la última parte del artículo anterior, o cuando el herido o enfermo se cure en su casa, tanto él como el médico que lo asista, tiene el deber de participar al juzgado cualquier cambio de establecimiento o habitación. La infracción de este precepto por parte del herido o enfermo será bastante para

que éste sea internado en el hospital público correspondiente. Si la infracción la cometiera el médico, se le aplicará alguna corrección disciplinaria.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 129.- En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad o el de defunción, en su caso, así como participar al juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o provenientes de otra causa; si no se cumple con alguna de estas obligaciones, se le aplicarán las medidas de apremio o corrección disciplinaria que el juez estime necesarias.

ARTICULO 130.- Los lesionados que ingresen para su curación a los hospitales públicos, tan luego como estén sanos, saldrán de allí, siempre que no estuvieren detenidos o presos, sin necesidad de orden especial en ese sentido; en caso de estar detenidos o presos, serán trasladados a la prisión, debiendo darse en todo caso aviso a la autoridad que conozca de la averiguación.

ARTICULO 131.- Siempre que un lesionado internado en un hospital público, salga de él, los médicos del establecimiento rendirán dictamen haciendo la clasificación legal, señalando el tiempo que dilatare la curación o dando el certificado de sanidad, según el caso.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizara en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud, la interrupción de embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, fracción 1 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuando concurren los siguientes requisitos:

(ADICIONADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2000)

I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2000)

II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2000)

III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial en los supuestos de los artículos 150 y 151 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y

(ADICIONADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2000)

V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2000)

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2000)

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2000)

De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
CAPITULO III

APREHENSIÓN, DETENCIÓN O COMPARECENCIA DEL INculpADO

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

ARTICULO 133. En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librárá orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aún cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 133 bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1981)

ARTICULO 134 Bis.- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán Salas de Espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 134-2.- Para la aprehensión de funcionarios federales o locales que incurran en la comisión de delitos del orden común, se procederá de acuerdo con lo que dispongan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Si aquél intenta hacerlo, lo evitará la autoridad encargada de su vigilancia y solicitará inmediatamente instrucciones a quien esté conociendo del asunto o deba expedir la autorización, ajustándose a las órdenes que de estos órganos reciba.

CAPITULO IV

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

I. La confesión;

II. Los documentos públicos y los privados;

III. Los dictámenes de peritos;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

IV. La inspección ministerial y la judicial;

V. Las declaraciones de testigos, y

VI. Las presunciones.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
CAPITULO V

CONFESIÓN

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 137.- La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

ARTICULO 138.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
CAPITULO VI

INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 139.- La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 140.- El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 141.- A juicio del Ministerio Público o del juez, o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 142.- En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los jueces o los tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquéllas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 143.- El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en el Capítulo I de la Sección I del Título II.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 144.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se hayan practicado en la instrucción.

ARTICULO 145.- Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan y en caso contrario podrá practicarse en cualquier otro lugar.

ARTICULO 146.- La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse, sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, ofendido o testigos que deban intervenir en ella.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 147.- Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o de instrucción.

ARTICULO 148.- A estas diligencias deberán concurrir:

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

I. El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;

II. La persona que promoviere la diligencia;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III. El inculcado y su defensor;

IV. El Agente del Ministerio Público;

V. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;

VI. Los peritos nombrados, siempre que el juez o las partes lo estimen necesario, y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

VII. Las demás personas que el Ministerio Público o el juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

ARTICULO 149.- Este mandamiento se hará con la debida anterioridad, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 150.- Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del inculcado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 151.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculcado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o del Tribunal.

CAPITULO VII

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS

ARTICULO 152.- El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

Cuando durante las diligencias de averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá al Juez respectivo, solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el juez resolverá si el cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el cateo, dará cuenta al Juez con los resultados del mismo

ARTICULO 153.- Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta la seis de la tarde, a no ser cuando la diligencia sea urgente, declarada así en orden previa.

ARTICULO 154.- Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar el cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito flagrante, el juez o funcionario procederán a la visita o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o si, estando detenido, estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar, o antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quién es el jefe de la casa, si éste no se hallare en ella o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

ARTICULO 155.- Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo esté el edificio, con una hora por lo menos de anticipación a la visita, salvo caso de urgencia.

ARTICULO 156.- Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas; mientras las recibe, tomará en el exterior de la casa las providencias que estime convenientes.

ARTICULO 157.- Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 158.- En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas, se castigará conforme al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 159.- Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquéllos en que, para proceder, se exija querella necesaria.

ARTICULO 160.- A excepción de los objetos que tengan relación con el delito que motivase el reconocimiento o con el que se descubra, en los casos del artículo anterior, todos los demás quedarán a disposición de su poseedor.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 161.- En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediare exhorto, requisitoria de otro tribunal u oficio de colaboración emitido por el Ministerio Público requirente para el cateo o la visita domiciliaria.

CAPITULO VIII

PERITOS

(REFORMADO, G.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez, previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.

ARTICULO 163.- Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

ARTICULO 164.- Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

ARTICULO 165.- Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 165 Bis.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 166.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del juez para encomendarla a otros.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 167.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el Ministerio Público o el juez.

ARTICULO 168.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

ARTICULO 169.- El juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para estos casos.

ARTICULO 170.- Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 171.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

ARTICULO 172.- También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 173.- Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 174.- El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.

ARTICULO 175.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 176.- El Ministerio Público o el juez, cuando lo juzguen conveniente, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO.- 177.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario.

ARTICULO 178.- Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el juez nombrará un tercero en discordia.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 179.- Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan

escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 180.- La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

ARTICULO 181.- Cuando los peritos que gocen sueldo del Erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.

ARTICULO 182.- El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 183.- Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.

ARTICULO 184.- Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.

ARTICULO 185.- Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

ARTICULO 186.- Ningún testigo podrá ser intérprete.

ARTICULO 187.- Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, siempre que se observen las disposiciones anteriores.

ARTICULO 188.- A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo.

CAPITULO IX

TESTIGOS

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 189.- Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querella, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas.

ARTICULO 190.- Durante la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 191.- Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 192.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior en los casos de violación, abuso sexual y hostigamiento sexual cometido en contra de menores de doce años de

edad previstos en el Capítulo VI del Título Quinto del Código Penal para el Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTÍCULO 193.- En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

(REFORMADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 194.- Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia. Para el caso de los menores de edad bastará con que por otros elementos que obren en autos se acredite la razón de su dicho.

ARTÍCULO 195.- Cuando los testigos que deben ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonema que reúna los requisitos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 196.- La cédula contendrá:

I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;

III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La sanción que se le impondrá si no compareciere; y

V. Las firmas del juez y del secretario.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTÍCULO 197.- La citación puede hacerse en persona al testigo en dondequiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el juez dicten las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo.

ARTÍCULO 198.- Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 199.- Si el testigo se encontrare fuera de la población; pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, agregando a los autos las contestaciones que dé la autoridad requerida.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar a la autoridad más próxima para que le tome su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 200.- Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquélla se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 201.- Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el Ministerio Público o al juzgado, éstos según el caso, asistidos de su secretario, se trasladarán a la casa del testigo a recibirle su declaración.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 202.- Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquellos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 203.- Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o por el juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego;

(REFORMADA, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

II. Cuando sea sordo o mudo;

(REFORMADA, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

III. Cuando ignore el idioma castellano, y

(ADICIONADA, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

IV. Cuando el testigo sea menor de edad, el cual deberá estar en todo caso acompañado de quien legalmente lo represente.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 204.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Ministerio Público o el juez, designarán para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración, después de que aquél la ratifique. En el caso de las fracciones II y III, se procederá conforme a los artículos 183, 187 y 188 de este código.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 205.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el Juez los instruirá de las sanciones que impone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose presentes todos los testigos.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 206.- Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculcado, o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Tratándose de testigos menores de edad, se tomarán los datos, a que hace referencia el párrafo anterior, que su representante legal bajo protesta de decir verdad declare.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 207.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del juez.

El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Los menores de edad deberán estar asistidos en todo momento de su representante legal en los términos del artículo 203 de éste Código, sin que dicho representante legal o en su caso persona de su confianza no pueda intervenir al momento del interrogatorio ni tener comunicación con el menor relativa a las preguntas que se le hagan.

ARTICULO 208.- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.

ARTICULO 209.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

(REFORMADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 210.- Si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que (sic) haga las explicaciones convenientes. Tratándose de menores de edad, la diligencia se llevará a cabo en el lugar siempre y cuando sea acompañado de su representante legal o persona de su confianza y no afecte su integridad física y/o psicológica.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 211.- Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o lo hará él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida, el testigo firmará esta declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe.

Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 212.- Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un pariente del inculpado, o a cualquiera otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el acta.

(REFORMADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 213.- A los menores de edad se les exhortará para que digan la verdad, explicándoles claramente de manera que puedan entender el alcance de la misma y el objetivo de la diligencia.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 214.- Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público; se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo.

ARTICULO 215.- Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedimento de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

Si de ésta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 216.- El Ministerio Público o el juez, podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de rendir su declaración.

CAPITULO X

CONFRONTACIÓN

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 217.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

ARTICULO 218.- Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior; pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

ARTICULO 219.- Al practicar la confrontación, se cuidará de:

I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y

III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 220.- Si alguna de las partes pidiere que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio Público o el juez, siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 221.- El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Ministerio Público o del juez acceder o negar la petición.

ARTICULO 222.- La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior;

II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 223.- Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.

ARTICULO 224.- Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.

CAPITULO XI

CAREOS

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 225.- Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de éstas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes.

La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 226.- En todo caso se careará un solo testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; si se practicare esta diligencia durante la instrucción,

no concurrirán a ella más personas que las que deban carearse, las partes y los intérpretes, si fuere necesario.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 227.- Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 228.- Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 229.- Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquéllos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

CAPITULO XII

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 230.- Son documentos públicos y privados aquéllos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 231.- Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos. El Ministerio Publico o el juez, de plano, resolverán si es procedente la adición o parte de ella.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 232.- Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 233.- La compulsión de los documentos existentes fuera del ámbito territorial del Ministerio Público o del juez que conozca del asunto, se hará a virtud de oficio de colaboración o exhorto según corresponda.

ARTICULO 234.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto, se le mostrarán originales de modo que pueda ver todo el documento y no sólo la firma.

ARTICULO 235.- Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al indiciado, pedirá al juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia.

ARTICULO 236.- La correspondencia recogida por el juez, se abrirá por este en presencia del secretario, del Agente del Ministerio Público y del procesado si estuviere en el lugar.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 237.- El juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al procesado o a alguna persona de su familia, si estuviere ausente. Si la correspondencia tuviere alguna relación con el hecho materia del juicio, el juez comunicará su contenido al procesado y mandará agregar el documento al expediente. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

ARTICULO 238.- No se tendrán por documentos auténticos: las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo público.

ARTICULO 239.- El juez ordenará a petición de parte, que cualquiera administración telegráfica le facilite copia de los telegramas por ella transmitidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito.

ARTICULO 240.- El auto que se dicte en los casos de los artículos anteriores, determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 241.- Cuando a solicitud de parte interesada, el Ministerio Público o el juez, mande sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se exhibirán para compulsar lo que señalen las partes. Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el Ministerio Público o el juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverán si debe hacerse la exhibición.

ARTICULO 242.- Si el documento o la constancia que se pide se encontrare en los libros, cuadernos o archivos de una casa de comercio, o de un establecimiento industrial, el que pida la compulsa deberá fijar con precisión la constancia que solicita, y la copia se sacará en el escritorio u oficina del establecimiento, sin que el dueño o director esté obligado a presentar otras partidas o documentos que los designados.

ARTICULO 243.- Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado de proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticias de ellos anteriormente.

ARTICULO 244.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas.

I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y en ese caso se levantará el acta respectiva;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III. El Ministerio Público o el juez, podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO XIII

DE LAS PRESUNCIONES

ARTICULO 245.- Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

CAPITULO XIV

VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 246.- El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo.

ARTICULO 247.- En caso de duda debe absolverse.

No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

ARTICULO 248.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- (DEROGADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADA, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea de hecho propio;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 25 DE ENERO DE 2006)

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

ARTICULO 250.- Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos, o con los originales existentes en los archivos.

ARTICULO 251.- Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar

de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

ARTICULO 252.- Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 253.- La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 254.- La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código;

II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Tratándose de menores de edad, deberán tomar en cuenta su edad, el delito que se trate, su situación física y mental y los resultados de los estudios que en su caso se le hayan practicado al respecto.

ARTICULO 256.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 257.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 258.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 259.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 260.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 261.- El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
SECCION SEGUNDA

Diligencias de averiguación previa

CAPITULO I

INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

II. (sic) Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

ARTICULO 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1991)

I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

(REFORMADA, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1991)

II. Difamación y calumnia; y

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

III. Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 264. - Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastara que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputara parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1965)

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formulados (sic) por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE DICIEMBRE DE 1965)

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

La Administración Pública del Distrito Federal podrá actuar por conducto de personas autorizadas mediante acuerdo delegatorio emitido por la autoridad competente.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

En los casos en los que el delito sea perseguible de oficio, no será necesario que el menor se encuentre representado por alguna persona en términos del artículo 262 del mismo Código.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

Cuando por la edad del menor no sea posible determinar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho, pero su dicho se encuentre acreditado con cualquier otro elemento de prueba que obre en autos, no será necesario que el menor acredite dichas circunstancias, sólo cuando se encuentren acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad en términos de los artículos 122 y 124 de éste Código.

ARTICULO 265.- Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

(ADICIONADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 265 Bis.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1996)

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1996)

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley; y

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)
(REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 268 Bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indicado podrá ser retenido por el Ministerio Público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada a que se refiere el artículo 254 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Si para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV. Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 269 bis.- El Ministerio Público comprobará la edad del inculpado con el acta de nacimiento expedida por la autoridad competente, una vez que sea presentado ante ese órgano investigador. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Ministerio Público. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 270.- Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 270-Bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público.

El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 272.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionado por la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

ARTICULO 273.- La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y Leyes Orgánicas respectivos, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

ARTÍCULO 273 Bis. Cuando se presuma que el inculcado es miembro de una asociación delictuosa o delincuencia organizada en los términos de los artículos 254 y 255 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público practicará el aseguramiento de los bienes y valores de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse el levantamiento correspondiente.

Se acreditará el origen legítimo de los bienes y valores referidos en el párrafo anterior, cuando el tenedor compruebe la capacidad económica suficiente para detentarlos.

El aseguramiento se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso;
- II. La revelación o divulgación del contenido del acuerdo de aseguramiento se equipara al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en la fracción III del artículo 259 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y
- III. El destino de los bienes y valores se sujetará, en su caso, a las reglas previstas para el decomiso en los artículos 54 y 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE POLICÍA JUDICIAL

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 274.- Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una (sic) acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I. El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados por uno u otra;

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

II. Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores; cómplices o encubridores, y

III. Las medidas que dictaren para completar la investigación.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 275.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querella ante el agente del Ministerio Público que corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 276.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurrir los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querella y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

ARTICULO 277.- Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias enumeradas en el artículo 274, las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas. Además, se agregarán los documentos y papeles que se presenten.

ARTICULO 278.- En las oficinas de policía judicial, se llevarán los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten y se formará expediente con copia de cada acta y con los demás documentos que se reciban, dejando copia de estos últimos cuando fuere necesaria la remisión de los originales.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 279.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que menciona el artículo 98 de este código.

ARTICULO 280.- A toda persona que deba examinarse como testigo, o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?" Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.

ARTICULO 281.- Las diligencias que se practiquen deberán ser breves y concisas, evitándose vacíos y narraciones superfluas que alarguen los procedimientos.

ARTICULO 282.- Cerrada el acta, se tomará razón de ella y el Agente del Ministerio Público procederá con arreglo a sus atribuciones.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 283.- En el caso de calumnia y, en general, en todos los delitos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse, con la denuncia o querella, copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 284.- El Ministerio Público o sus auxiliares asentarán, en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 285.- Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 285 bis.- En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación.

ARTICULO 286.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 286 bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrella, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el

Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala Penal del Tribunal Superior que corresponda.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

El juez ordenará o negará la aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público por el delito que aparezca comprobado, dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de los seis días siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

SECCION TERCERA

Instrucción

CAPITULO I

DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCUPLADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 288.- Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, Título Primero de este Código, debiéndose impedir que permanezcan en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 289.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 290.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

(REFORMADO, G.O. 17 DE ENERO DE 2007)

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 de este código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 291.- En caso de que el inculpado desee declarar, será examinado sobre los hechos que se le imputen para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 292.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 293.- El inculpado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 294.- Terminada la declaración u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este código.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 295.- El juez interrogará al inculpado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 296.- Si el inculpado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez.

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MAYO DE 1996)

ARTICULO 296 bis.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de agente.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPITULO II

AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 297.- Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 299.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 300.- El auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 301.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso.

(REFORMADO, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 302.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este Código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado.

(REFORMADO, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 303.- Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas respecto del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad del indiciado deriven de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo Juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 304.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 304 Bis.- El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 de este código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.

(REFORMADO, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

ARTICULO 304 Bis A.- El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

TITULO TERCERO

JUICIO

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)
CAPITULO I

PROCEDIMIENTO SUMARIO

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 307.- Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

(ADICIONADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2006)

ARTICULO 307 Bis.- (Juicio sumario por reconocimiento de participación). En los casos de confesión de participación en la comisión del delito ante el Ministerio Público y ratificación ante el Juez en la declaración preparatoria, previstos en los

artículos 71 Bis y 71 Ter del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se dictará auto de formal prisión, se seguirá procedimiento sumario y en caso de que el inculcado y su defensor renuncien a los plazos probatorios, se procederá conforme al artículo 315 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 308.- La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

(REFORMADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 309.- El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días.

Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 310.- En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este código.

(REFORMADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla, al día siguiente o dentro de cinco días; a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 312.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 313.- Los procesos de la competencia de los jueces penales serán consignados a éstos por riguroso turno.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999)
(REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

(REFORMADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

(REFORMADO, G.O. 4 DE JUNIO DE 2004)

ARTÍCULO 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 317.- El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

(REFORMADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 318.- La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 319.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 320.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 321.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 322.- Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oírán a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.

ARTICULO 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado.

ARTICULO 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 325.- Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 326.- Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una

corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

ARTICULO 327.- (DEROGADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989)

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 328.- Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

(REFORMADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 329.- La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

ARTICULO 330.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 331.- Cuando la causa sea de la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO POPULAR

ARTICULO 332.- Los Jueces Presidentes de Debates dispondrán del término de quince días para el estudio de cada una de las causas que hubieren de llevar a jurado. Dicho término empezará a contarse desde la fecha de su recepción que se hará del conocimiento de las partes.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 333.- La insaculación y sorteo de jurados se harán en público y estando presentes el Juez Presidente de Debates, su Secretario, o testigos de asistencia, el Ministerio Público que haya de intervenir, el acusado y su defensor.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 334.- El día señalado para la insaculación, estando presentes las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados del tercio correspondiente, que no podrán ser menos de cien, y de ellos sacará treinta nombres.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En ese acto, el Ministerio Público, y el acusado o su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta cinco por parte del Ministerio Público, y el mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente substituidos en el mismo sorteo; concluida la diligencia, el juez ordenará se cite a los jurados no recusados.

ARTICULO 335.- La citación se hará el mismo día por el comisario al servicio del Juez Presidente de Debates o por conducto de la policía, según lo determine el juez, y contendrá:

I. El lugar en que se expida la cita, el día, el mes y el año;

II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado o acusados y especificando los delitos por los cuales han de ser juzgados y contra quién fueron cometidos;

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión; y

IV. La conminación de que si el jurado no concurre, pagará una multa de veinte a cien pesos o será consignado al Ministerio Público por desobediencia a los mandatos legítimos de la autoridad.

ARTICULO 336.- Los Comisarios del Juez Presidente de Debates darán cuenta por medio de informe en autos, precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les hubiere ordenado entregar, y por escrito la policía.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será sancionada por el Juez Presidente de Debates con multa hasta de cincuenta pesos, sin recurso alguno.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 337.- Durante la audiencia del Jurado, son personas cuya presencia es indispensable: el Juez Presidente de Debates, su Secretario, el representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación, el reo, su defensor y los jurados insaculados. Si alguno faltare sin motivo justificado, el juez o el superior jerárquico respectivo, impondrá al faltista multa hasta de cien pesos.

ARTICULO 338.- Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los Defensores de Oficio para que elija el que, o los que le convengan.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 339.- Cuando el acusado se negare a hacer nuevo nombramiento, el juez le nombrará un defensor de oficio.

ARTICULO 340.- El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario o testigos de asistencia y el representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes de los comisarios del Juzgado y Agentes de la Policía de que habla el artículo 336, y se pasará lista a los jurados citados. Si resultaren presentes doce, por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso necesario, se mandará traer con la policía a los ausentes que, conforme a los informes rendidos, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto, no se reuniere el número requerido, se disolverá la reunión, y se señalará día para la insaculación, sorteo de los jurados y vista de la causa.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 341.- A todos los jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren, se les impondrá de plano la sanción con que se les hubiere conminado, que se hará efectiva sin recurso alguno, a menos que el faltista probare el impedimento que le hubiere imposibilitado para asistir.

No se considerará como impedimento la ausencia o el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubieren omitido los avisos correspondientes.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez, por su falta de puntualidad.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 342.- Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

ARTICULO 343.- Los jurados a quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 344.- Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura a los artículos 522, de la fracción VIII a la última y 512, de este Código; en seguida preguntará a los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio Público y la causa se admitirá o desechará por el juez.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Nunca serán admitidas, en este caso, las de simple excusa señaladas en el artículo 515 de este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 345.- Cuando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacerle la pregunta a que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la sanción que señala el artículo 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento, y después apareciere no ser cierto.

ARTICULO 346.- Admitido el impedimento, será substituido el jurado impedido, por medio de sorteo y, con el nuevamente designado por la suerte, se observará lo dispuesto en el artículo 344.

ARTICULO 347.- En este acto, las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, procediendo el juez como previenen los artículos anteriores.

ARTICULO 348.- Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte.

ARTICULO 349.- Estando completo el número de jurados, el juez tomará a éstos la siguiente protesta:

"¿Protestáis desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor y decidir, según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?"

Cada miembro del Jurado, llamado individualmente por el juez, contestará con voz clara e inteligible:

"Sí Protesto".

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 350.- Si alguno de los jurados se negare a protestar, el Juez, de acuerdo con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 281 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, le impondrá de plano la sanción que ese precepto señala, sin recurso alguno, y será substituido desde luego por el supernumerario correspondiente.

ARTICULO 351.- Si el defensor no estuviere presente, se procederá como previene el artículo 338.

ARTICULO 352.- Instalado el Jurado, el Juez Presidente de Debates ordenará al Secretario dé lectura a las constancias que el mismo Juez estime necesarias o que soliciten las partes.

ARTICULO 353.- Terminada la lectura, el Juez Presidente de Debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del Jurado. Los Jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al Juez o por medio de éste, interrogar al acusado y hacerle cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que se traduzca su opinión.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 354.- Concluidos el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos, recibidas las pruebas, etc., el Ministerio Público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. El Juez llamará al orden al infractor de este precepto conminándolo con multa de cincuenta a doscientos pesos si reincidiere.

ARTICULO 355.- Las conclusiones que sostenga serán las mismas que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente.

En este último caso, el Ministerio Público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas o adicionarlas.

ARTICULO 356.- El defensor hará a continuación del Ministerio Público su defensa, sujetándose enteramente a las mismas reglas que para la acusación establece el artículo 355.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 357.- Siempre que el Ministerio Público o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que, o no exista o no sea tal como se indica, el Juez tomará nota para hacer la rectificación correspondiente al concluir el orador.

ARTICULO 358.- El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones. Si quisiere cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el artículo 355.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 359.- El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, y sólo en este caso podrá contestar la defensa, permitiéndose siempre que ésta hable al último.

ARTICULO 360.- La parte ofendida hablará por sí o por apoderado, después del Ministerio Público, teniendo en todo caso la defensa el derecho de replicarle.

En sus discursos, el ofendido o su patrono observarán las mismas reglas que para el Ministerio Público establece el artículo 354.

ARTICULO 361.- Cuando las partes terminaren de hablar, el Juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado, en este caso, podrá hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar a la Ley, a la moral o a las autoridades, o injuriar a cualquier persona.

Si el acusado se extralimitare, será llamado al orden por el Juez; si insistiere, se le negará el uso de la palabra y aun podrá hacérsele salir del salón para continuar la audiencia.

ARTICULO 362.- Al concluir de hablar el acusado, el Juez declarará cerrados los debates.

ARTICULO 363.- A continuación, el Juez procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del Jurado, sujetándose a las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones, el Juez lo declarará así; si no obstante esta declaración, aquél no retirase alguna de ellas para hacer desaparecer la contradicción, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio;

II. Si existiere la contradicción en las conclusiones de la defensa, se procederá del mismo modo que respecto del Ministerio Público previene la fracción anterior;

III. Si el Ministerio Público retirase toda acusación, el Juez declarará disuelto el Jurado y sobreseerá en el proceso;

IV. Si la defensa, en sus conclusiones, estimare los hechos considerados por el Ministerio Público como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles;

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la Ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquélla se exigen no puedan ser considerados en la sentencia, no se incluirán en el interrogatorio;

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicciones;

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga un solo hecho;

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente, contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene la fracción anterior.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Si sólo significare un hecho, se substituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible; en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicho término;

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos.

Tampoco se incluirán preguntas relativas a trámites, o constancias, que sean exclusivamente del procedimiento;

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterá a los Jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en los términos siguientes:
" Al acusado N. N. le es imputable..... (aquí se asentarán el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darle denominación jurídica y a pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo.)

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias modificativas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo;

XII. En una columna del interrogatorio destinada a este efecto, se pondrán delante de cada pregunta las palabras "hecho constitutivo," "circunstancia modificativa," según el carácter de la pregunta.

ARTICULO 364.- En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el Jurado sujetará primero a votación cuál de los dos interrogatorios es de votarse, y votará aquél que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se asentará la razón de la votación, expresándose el número de votos que hubieren formado la mayoría.

ARTICULO 365.- Los hechos a que se refiere la fracción IX del artículo 363, los estimará el Juez en su sentencia, con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hubieren sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 366.- En los casos en que, conforme a la Ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá éste por no existente, siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habérsele sometido, ya porque sometido en los términos de la fracción X del artículo 363, la hubiere negado.

ARTICULO 367.- Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 363.

ARTICULO 368.- El Ministerio Público y la defensa podrán objetar la redacción del interrogatorio. El Juez resolverá sin recurso alguno, sobre la oposición.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 369.- A continuación dirigirá a los Jurados la siguiente instrucción: "La Ley no toma en cuenta a los Jurados" de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los Jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las Leyes Penales".

ARTICULO 370.- En seguida el Juez entregará el proceso e interrogatorios al Jurado de más edad, quien hará de Presidente del Jurado, funcionando como Secretario el más joven. Se suspenderá la audiencia y pasarán los Jurados a la Sala de Deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los Jurados supernumerarios que no estuvieren supliendo a algún propietario, permanecerán en la Sala de Audiencias a fin de estar en aptitud de suplir cualquiera falta que ocurriere.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 371.- Durante la deliberación, nadie podrá entrar a la Sala respectiva sino por orden del Juez y para el servicio material de los Jurados. Ni aun al Juez le será permitido entrar a la Sala de Deliberaciones, sino cuando los Jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los artículos 374 y 376.

En estos casos, pasará el Juez con el Secretario a la Sala de Deliberaciones, y en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

ARTICULO 372.- El presidente del Jurado sujetará a la deliberación de éstos, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aun exhortándolos a discutir las; sólo cuando la discusión estuviere agotada se procederá a votar.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 373.- Para la votación, el Secretario entregará a cada uno de los Jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "si" y la otra la palabra "no," y después les presentará un ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las de todos los Jurados, entregará dicha ánfora al Presidente y presentará otra a los Jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El Presidente sacará de la ánfora de votación, una a una, las fichas que contenga y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciendo el Secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste y el Presidente ordenará al Secretario ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los Jurados reclamare, por error o equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación. Una vez escrito el resultado de la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

ARTICULO 374.- Cuando alguno de los Jurados se rehusare a votar, el Presidente llamará al Juez, quien exhortará al Jurado a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa. Si insistiere en no votar, el Juez le impondrá de plano y sin recurso alguno una multa de cincuenta a doscientos pesos, o la prisión correspondiente, y ordenará agregar ese voto a la mayoría, o al más favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

ARTICULO 375.- Votadas las preguntas, el Secretario recogerá las firmas de todos los Jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

ARTICULO 376.- Si algún Jurado rehusare firmar, se le excitará a que lo haga como se previene en el artículo 374, aplicándosele la sanción allí señalada, si insistiere.

Si alguno no firmare por imposibilidad física, el Secretario lo certificará así. Esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

ARTICULO 377.- Firmado el veredicto, pasarán los Jurados a la Sala de Audiencias y el Presidente de aquéllos lo entregará al de los Debates; quien le dará lectura en voz alta.

Si hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicciones en la votación, a juicio del Juez, hará éste que los Jurados vuelvan a la Sala de

Deliberaciones a votar la pregunta omitida, o las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El Secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los Jurados y las certificará.

ARTICULO 378.- Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptúa el artículo anterior, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el Juez manifestará a los Jurados que habiendo concluido su misión, pueden retirarse. En seguida abrirá la audiencia de derecho.

ARTICULO 379.- Abierta la audiencia de derecho, el Juez concederá la palabra al Ministerio Público y al ofendido, en su caso. Pedirán lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen conducentes.

Después llevará la voz la defensa, pudiendo también alegar, en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgare convenientes.

ARTICULO 380.- Concluido el debate, pasará el Juez con su Secretario, o testigos de asistencia, a la Sala de Deliberaciones para dictar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el Jurado. La sentencia sólo contendrá la parte resolutive.

ARTICULO 381.- Vuelto el Juez a la Sala, el Secretario dará lectura a la sentencia, estando todos los circunstantes de pie y presentando las armas la fuerza pública.

ARTICULO 382.- Si la sentencia fuere absolutoria y ninguna de las partes apelare, lo que en este caso deberá hacerse en el momento de la notificación, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido. Si apelare el Ministerio Público, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al Juzgado siempre que fuere citado y dar aviso cuando cambiare de domicilio.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 383.- La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren asistido a aquélla, aun cuando no estuvieren presentes en el momento de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A las que no hubieren asistido a la audiencia, se les notificará el fallo dentro de veinticuatro horas.

ARTICULO 384.- Dentro de los tres días siguientes al de la terminación de la audiencia, el Secretario del Juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

I. El lugar, el día, el mes y el año de su celebración;

II. Los nombres y apellidos del Juez y de los Jurados que hubieren conocido del negocio, los del Representante del Ministerio Público, los de las partes que hubieren concurrido, así como los de los defensores, abogados y apoderados;

III. Los nombres y apellidos de los Jurados que hubieren alegado impedimento, expresándose si fue admitido o desechado, así como cuál fue el alegado;

IV. Las variaciones que el Ministerio Público o la defensa hubieren hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto;

V. Lo que las partes pidieren expresamente que se haga constar;

VI. Los incidentes que hubieren ocurrido durante el debate y las resoluciones que sobre ellos dictare el Juez;

VII. La constancia de la asistencia de las partes que hubieren concurrido a la audiencia en que se dicte la sentencia y la de haberles dicho el Juez el tiempo que para apelar les concede la ley. Esta acta será firmada por el Juez y por el Secretario, o testigos de asistencia.

ARTICULO 385.- Dentro de los cinco días de concluida la audiencia, el Juez engrosará su sentencia, que contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fue pronunciada;

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia o domicilio y profesión;

III. Los hechos declarados por el Jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultado";

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Considerando";

V. La condenación o absolución del acusado; y

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

VI. La firma del Juez y del Secretario o de los testigos de asistencia.

Esta sentencia se notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 386.- Lo dispuesto en los artículos 371 a 376 de este Código, estará escrito en la Sala de Deliberaciones, con caracteres claros y en lugar muy visible.

ARTICULO 387.- Todos los que no intervinieren oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada a los Jurados sólo podrán estar éstos, el Juez, su Secretario o testigos de asistencia, el Representante del Ministerio Público, los defensores y los empleados del Juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el Juez; si reincidiere, se le hará salir del salón.

ARTICULO 388.- En todo lo demás relativo a la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de este Código.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA EL CASO DE INIMPUTABLES PERMANENTES, PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA INIMPUTABLES PERMANENTES Y PROCESADOS QUE ADQUIEREN ENFERMEDAD MENTAL DURANTE EL PROCESO

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 389.- Cuando se practique una averiguación previa en contra de una persona inimputable que se encuentre detenida, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, si dicho internamiento resulta indispensable conforme a las circunstancias del caso, o bien, lo entregará a su representante legal si lo tuviere, quien para tal efecto otorgará las garantías suficientes que fije el Ministerio Público para asegurar tanto la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 390.- Si no se encuentran satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dispondrá la inmediata libertad del indiciado, quien quedará bajo la custodia de su representante legal, si lo tuviere, y si no, a disposición de la autoridad sanitaria.

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público ejercitará la acción penal con detenido, poniendo al inimputable a la inmediata disposición del Juez Penal que corresponda, ya sea en el establecimiento médico psiquiátrico oficial en donde fue internado, o bien, dejándolo a su disposición por conducto del representante legal del inimputable, a quien el Juez de inmediato requerirá la presentación de su representado, para que se proceda en términos del artículo 343 de este Código, apercibiéndolo de que en caso de no presentarlo el día y hora que se señalen, se harán efectivas las garantías otorgadas y además se ordenará la aprehensión del inimputable por conducto de la policía bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Cuando se trate del ejercicio de la acción penal sin detenido, el Ministerio Público solicitará al Juez Penal se libre la orden de aprehensión correspondiente, si así fuera el caso, y el Juez, previo examen de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el inimputable sea puesto a su disposición por conducto de la policía bajo autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, inmediatamente en el centro médico psiquiátrico respectivo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 391.- Cuando en el caso se trate del ejercicio de la acción penal, respecto de un delito que no dé lugar a aprehensión, el Ministerio Público solicitará el libramiento de la orden de comparecencia respectiva, si así procediere, y el juez examinando la satisfacción de los requisitos constitucionales, ordenará su libramiento a fin de que el Ministerio Público, por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato, lo presente a fin de que se proceda en términos del artículo 343 de este Código.

Una vez cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez entregará al inimputable a su representante legal si lo tuviere, y en caso contrario, quedará al cuidado de la autoridad sanitaria en el establecimiento médico psiquiátrico respectivo, a fin de salvaguardar sus derechos y seguridad para que reciba el tratamiento que requiera por el tiempo que dure el procedimiento.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 392.- Cuando en las diligencias de averiguación previa se acredite que el indiciado ha ejecutado el hecho típico encontrándose en un estado de inimputabilidad permanente, el Ministerio Público ordenará su internación en establecimiento médico psiquiátrico, en el cual lo pondrá a disposición de la autoridad judicial, quien en su caso deberá calificar la legalidad del aseguramiento del inimputable.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 393.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación la autoridad judicial certificará la forma de conducirse y expresarse del inimputable. El juez procederá a nombrarle un defensor y decretará, en el término Constitucional, el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 394.- En el auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, deberá acreditarse el hecho típico penal y la probable responsabilidad social del mismo, el juez decretará la medida de seguridad provisional, o libertad bajo la custodia de su representante legal, según corresponda de acuerdo a las características del hecho típico imputado y las peculiaridades de la insania mental del inimputable, previa exhibición de la garantía que a juicio del juez sea suficiente para cubrir la reparación del daño del

hecho típico imputado, así como para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, por cualquiera de los medios previstos por la ley.

En el supuesto de que se acredite alguna causa de exclusión del delito, acorde con su insania mental, se decretará su inmediata y absoluta libertad.

Acreditándose el hecho típico, sin que la autoría o participación se defina claramente con las constancias ministeriales, se decretará su libertad con las reservas de ley.

Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 395.- Dentro del plazo citado en el artículo 343, se notificará la resolución dictada al defensor del inimputable, en su caso, a su representante y al Ministerio Público, comunicándola al Director del establecimiento médico psiquiátrico en que aquél se encuentre. Si éste no recibiere copia autorizada de la resolución en el término indicado, requerirá al Juez para que, dentro de las tres horas siguientes, le haga saber la situación jurídica que guarda el inimputable, de no hacerlo, lo entregará a su representante legal.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 396.- Concluido el plazo constitucional y habiéndose decretado la medida de seguridad provisional, se abrirá el procedimiento a prueba por un plazo de quince días hábiles. Se admitirá como prueba todo aquello que se presente con tal carácter, siempre que a juicio del juzgador no sea incompatible con el estado mental del inimputable.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 397.- Para los efectos de examinar el grado de inimputabilidad o insania mental el juzgador podrá proveer lo conducente y, en el caso de establecerse su imputabilidad, previa homologación del auto de sujeción a procedimiento especial para inimputables permanentes, el auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda para seguir el procedimiento respectivo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 398.- Dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles se citará a la audiencia principal, en la que se desahogarán las probanzas que fueron admitidas por el juez, y desahogadas éstas, se declarará cerrada la instrucción y se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 399.- Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 400.- Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, así como de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 401.- La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En todo lo previsto en este procedimiento especial, se aplicarán las reglas generales del procedimiento ordinario, previsto en este Código.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 402.- Cuando en el proceso se compruebe que el inculpado adquirió enfermedad mental irreversible, se procederá como sigue:

I. Si el inculpado se encontrare en prisión preventiva, el juez que conozca del proceso, ordenará al director del reclusorio preventivo donde éste se encuentra interno, que sea remitido al establecimiento médico psiquiátrico oficial correspondiente, para su tratamiento; en caso de encontrarse en libertad provisional, se revocará la misma y será ingresado al centro médico psiquiátrico oficial correspondiente, una vez que ahí se encuentre podrá entregarse a quien legalmente corresponda hacerse cargo de él, siempre que se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio ante la autoridad judicial el cumplimiento de las obligaciones contraídas; y

II. Se continuará con el proceso en la vía aperturada a fin de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos en la forma que permita la insania mental del inculpado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 403.- El juzgador pronunciará sentencia en la que se tendrá en cuenta las reglas generales a que se refieren los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como las condiciones especiales y personales del inculpado, y su estado de salud mental, prescindiéndose de las penas relativas al delito que cometió siendo imputable, sustituyéndolas por una medida de seguridad acorde a aquéllas, sin perjuicio de que condene a la reparación del daño, si fuere procedente.

Concluido el tiempo fijado para la medida de seguridad, si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, previo el procedimiento establecido por la Ley General de Salud, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 404.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO, D.O.F. 26 DE JUNIO DE 1941)

ARTICULO 405.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO, D.O.F. 26 DE JUNIO DE 1941)

ARTICULO 406.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO, D.O.F. 26 DE JUNIO DE 1941)

ARTICULO 407.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO, D.O.F. 26 DE JUNIO DE 1941)

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS PARA EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 408.- El procedimiento en los juicios de responsabilidades oficiales se sujetará, para la averiguación, instrucción y fallo, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia de los jueces penales, y para las audiencias del juicio, a las reglas establecidas para los asuntos de la competencia del jurado.

TITULO CUARTO

RECURSOS

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ARTICULO 409.- Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

ARTICULO 410.- No procederá ningún recurso cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale.

ARTICULO 411.- Tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

CAPITULO II

DE LA REVOCACIÓN

ARTICULO 412.- El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

(ADICIONADO, D.O.F. 24 DE MARZO DE 1944)

Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

CAPITULO III

DE LA APELACIÓN

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

ARTICULO 415.- La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el Tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 416.- La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, de cinco, si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 417.- Tendrán derecho de apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

ARTICULO 418.- Son apelables:

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquéllas que se pronuncien en los procesos sumarios;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

(REFORMADA, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

IV. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA), G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADA, D.O.F. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

ARTICULO 419.- Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con

multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 421.- Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

ARTICULO 422.- Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el Juez estime conducentes.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989)

El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.

ARTICULO 423.- Recibido el proceso o el testimonio en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido y la Sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado devolverá en su caso la causa al Juzgado de su origen.

ARTICULO 424.- El día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia por la relación del proceso hecha por el Secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras en el orden que indique el Presidente.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las

partes, debidamente notificadas, no concurrieren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso con la presencia de dos Magistrados; pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que integren la Sala.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTÍCULO 425. Declarado visto el recurso, quedará cerrado el debate, y el magistrado ponente presentará su proyecto dentro de un plazo de quince días, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día al plazo señalado, que nunca será mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente. Los vocales tendrán sucesivamente diez días para su revisión, sin que nunca, el plazo señalado sea mayor de treinta días hábiles, excepto en el caso del artículo siguiente.

Si cerrado el debate fuese necesario retornar el asunto para la formulación de nuevo proyecto por parte de otro Magistrado, se concederán al nuevo Ponente, al vocal y al disidente términos iguales a los establecidos en el artículo anterior para la formulación del proyecto, su revisión y formulación del voto particular respectivamente.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 426.- Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo de este Código y al artículo 20 constitucional.

ARTICULO 427.- La Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero si sólo hubiese apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

ARTICULO 428.- Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

ARTICULO 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

ARTICULO 430.- La reposición del procedimiento no se decretará de oficio. Cuando se pida, deberá expresarse el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la Ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

ARTICULO 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su Secretario; salvo el caso del artículo 30;

II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

(ADICIONADA, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

III-Bis.- Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señala esta ley.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del Juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del Secretario respectivo;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculcado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculcado; y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de Jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los Jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363 sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 325 que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al Jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la fracción IV del artículo 363.

XIII. Por no haberse formado el Jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

ARTICULO 432.- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde luego la ejecutoria al Juzgado respectivo.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 433.- Siempre que el Tribunal encuentre retardado indebidamente el despacho de una causa, o violada una Ley en la instrucción o en la sentencia, aun cuando esa violación no amerite la reposición del procedimiento, ni la revocación de la sentencia llamará sobre tal hecho la atención del Juez y podrá imponerle cualquiera corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito, lo consignará al Ministerio Público.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 434.- Cuando el Tribunal notare que el defensor hubiere faltado a sus deberes, no interponiendo los recursos que procedieren o abandonando los interpuestos, si por las constancias de la causa apareciere que debían prosperar, o no alegando circunstancias probadas en el proceso y que habrían favorecido notablemente al acusado, o alegando hechos falsos, o puntos de derecho notoriamente inaplicables, se procederá como previene el artículo anterior. Si el defensor fuere de oficio, el Juez estará obligado a llamar la atención del superior de aquél sobre la negligencia o ineptitud manifestadas.

(ADICIONADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 434 bis. La resolución que dicte la Sala en los recursos de apelación tendrá alcance extensivo y operará sólo cuando así lo declare la sala en una causa en la que existan varios inculpadados o sentenciados y uno o varios de ellos interpusieren recurso de apelación, si la sentencia es favorable, ésta surtirá los mismos efectos para los demás, siempre que se trate de los mismos hechos y las constancias así lo indiquen, tratándose de los siguientes casos: a) Por la improbación del cuerpo del delito; b) Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la formal prisión o sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los inculpadados; c) Por cualquier causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, que no opere únicamente en beneficio del recurrente; o d) Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de sanciones. No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos que se haya determinado su situación jurídica en sentencia ejecutada.

CAPITULO IV

DE LA DENEGADA APELACIÓN

ARTICULO 435.- El recurso de la denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

ARTICULO 436.- El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación.

ARTICULO 437.- Interpuesto el recurso, el Juez, sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

ARTICULO 438.- Cuando el Juez no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le

hubiere hecho la notificación, aquélla en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitando se libre orden al Juez para que remita el certificado respectivo.

ARTICULO 439.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal prevendrá al Juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, remita el certificado que previene el artículo 437 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación.

Si del informe resultare alguna responsabilidad al Juez, lo consignará al Ministerio Público.

ARTICULO 440.- Recibido en el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el Tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones.

ARTICULO 441.- Recibidos los certificados, en su caso, el Tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de este término, sus alegatos.

ARTICULO 442.- Si la apelación se declarare admisible, se procederá como previene el Capítulo anterior. En caso contrario, se mandará archivar el tomo respectivo.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, D.O.F. 3 DE ENERO DE
1989)
CAPITULO IV BIS

DE LA QUEJA

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE ENERO DE 1989)

ARTICULO 442 Bis.- El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

La queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

En las hipótesis previstas en el artículo 286 bis, la queja sólo podrá interponerla el Ministro (sic) Público.

La sala penal del Tribunal Superior de Justicia, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo de tres días.

Transcurrido este plazo, con informe o sin él, se dictará dentro de cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso, la sala penal del Tribunal Superior de Justicia requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten. La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a cien veces el salario mínimo.

CAPITULO V

SENTENCIA EJECUTORIA

ARTICULO 443.- Son irrevocables y por lo tanto causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

II. Las sentencias de Segunda Instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno.

TITULO QUINTO

INCIDENTES

SECCION PRIMERA

Diversos incidentes

CAPITULO I

SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 444.- En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 445.- Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por servidores públicos, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 446.- Es juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y para aplicar la sanción procedente: el del lugar donde se hubiere cometido el delito.

ARTICULO 447.- Cuando haya varios jueces de una misma categoría, o se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, será Juez competente para aplicar la sanción, el que haya prevenido.

ARTICULO 448.- Es juez competente, tratándose de delitos continuos: el que haya prevenido.

ARTICULO 449.- El Juez o Tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado, si procediere, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Si la autoridad a quien se remita el proceso, a su vez se estimare incompetente, lo elevará al Tribunal Superior, para que, con arreglo al artículo 465, se dicte la resolución que corresponda, y, en su caso, se haga la condenación de que habla el artículo 470.

ARTICULO 450.- Las cuestiones de competencia pueden promoverse: por inhibitoria o por declinatoria.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 451.- La inhibitoria se intentará ante el Juez o Tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos.

ARTICULO 452.- La declinatoria, que no podrá entablarse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez o Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con remisión de autos al que se reputa competente.

ARTICULO 453.- La parte que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

ARTICULO 454.- El que promueva la cuestión de competencia, por cualquiera de los medios que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 455.- Los tribunales no pueden entablar ni sostener competencia alguna, sin audiencia del Ministerio Público.

ARTICULO 456.- En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se hubiere pedido, de lo expuesto por el Representante del Ministerio Público, del auto recaído y de lo demás que el Juez o Magistrado estime necesario para fundar su competencia.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 457.- Recibido el oficio de inhibición, el Juez o tribunal oirá a las partes que ante él litiguen, señalando dos días a cada una para que evacuen el traslado y citando a audiencia verbal dentro de veinticuatro horas, en la que se dará cuenta del incidente, concurran o no las partes.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 458.- Si el Juez o tribunal accediere a la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al Juez que se la hubiere propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 459.- La resolución del Juez o tribunal, sosteniendo la competencia o desistiéndose de ella, deberá dictarse dentro de tres días después de verificada la audiencia a que se refiere el artículo 457.

ARTICULO 460.- La infracción de la disposición anterior se sancionará con multa de cinco a cincuenta pesos y con la reparación del daño causado con la demora.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 461.- Si el Juez o tribunal requerido se negare a inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hubieren expuesto las partes que ante él litiguen, si hubieren concurrido a la audiencia de que habla el artículo 457, con lo demás que crea necesario para apoyar su competencia.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 462.- En el caso del artículo anterior, el Juez requeriente deberá participar al requerido, si a su vez sostiene la competencia. Esta contestación se dará en el término de tres días, contados desde aquel en que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

ARTICULO 463.- Si pasados los días que este Código señala a los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones y uno más por cada veinte

kilómetros de distancia entre los Juzgados, no se recibieren por el Juez requerido, o requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces, respectivamente, tendrá por sostenida la competencia y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones con informe que funde su competencia.

ARTICULO 464.- Cuando a consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requeriente, uno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Si ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán al Tribunal Superior los autos que hubieren formado, con informe fundando su competencia.

ARTICULO 465.- Recibidos los autos en el Tribunal Superior, desde luego se señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la citación.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 466.- La citación se hará al Ministerio Público y a los Jueces competidores, por simples notificaciones o por instructivo, si residieren en la ciudad de México, y si no residieren en ella, se hará por oficio urgente.

ARTICULO 467.- Las diligencias quedarán en la Secretaría del Tribunal Superior, a fin de que las partes puedan tomar apuntes para informar en el acto de la vista.

ARTICULO 468.- A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para fundar su pedimento y las partes podrán o no concurrir.

ARTICULO 469.- El Tribunal deberá dictar la sentencia dentro de cinco días.

ARTICULO 470.- El Juez que hubiere sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago del daño causado con las actuaciones relativas a la competencia. No se reputará temerario al Juez cuando proceda de acuerdo con el Ministerio Público.

ARTICULO 471.- Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere sido declarado incompetente, sólo se le remitirá la ejecutoria.

ARTICULO 472.- Las diligencias practicadas por uno o por ambos jueces competidores, serán firmes y válidas a pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ARTICULO 473.- La excepción de incompetencia se substanciará por separado y sin interrumpir la instrucción.

En caso de inhibitoria, si los jueces competidores hubieren comenzado a formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda a la acumulación.

ARTICULO 474.- Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

ARTICULO 475.- Ningún juez podrá sostener competencia con su inmediato superior, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque superior en categoría, no ejerza jurisdicción sobre él.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 476.- Lo prevenido en las disposiciones legales que señalen la competencia de los distintos jueces o tribunales, por razón de la sanción que deba imponerse, no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia de determinado juez o tribunal, éste dicte la sentencia que corresponda aun cuando resulte que el delito debía de haber sido de la competencia de otro juez o tribunal.

Solamente se entiende fijada definitivamente la competencia cuando en el incidente respectivo haya recaído resolución que cause ejecutoria o cuando en vista de las conclusiones del Ministerio Público un juez o tribunal manda pasar la causa a otro y el auto respectivo ha causado ejecutoria.

CAPITULO II

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 477.- Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II. Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquéllos respecto de los cuales, conforme a los artículos 263 y 264 no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado; y

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

III.- Cuando el inculcado adquiriera una enfermedad mental durante el procedimiento; y

(ADICIONADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IV.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La suspensión no impide que, a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o de sus representantes legales. El juzgador adopte medidas precautorias en los términos del artículo 28 de este Código.

ARTICULO 478.- Lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito, o la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 479.- Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas sino cuando el Juez lo estime necesario. El procedimiento continuará cuando desaparezcan las causas que motivaron la suspensión.

ARTICULO 480.- Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme a la fracción II del artículo 477, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos a que dicha fracción se refiere.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

ARTICULO 481.- Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretará de plano sin substanciación alguna. Asimismo se podrá suspender el procedimiento, a petición del inculcado o su representante, dando vista al Ministerio Público.

CAPITULO III

INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 483.- El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran

dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

CAPITULO IV

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 484.- La acumulación, tendrá lugar:

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

I.- En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos.

ARTICULO 485.- La acumulación sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 486.- Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal cuya sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá en copia al juez o tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos legales de la aplicación de sanciones.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 487.- Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores.

ARTICULO 488.- Si los procesos se siguen en el mismo tribunal, la acumulación podrá decretarse también de oficio; en este caso no habrá substanciación.

ARTICULO 489.- Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas hubieren comenzado en la misma fecha, el que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales será competente el juez o tribunal que elija el Ministerio Público.

ARTICULO 490.- La acumulación deberá promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; el incidente a que dé lugar, se substanciará por separado.

ARTICULO 491.- Promovida la acumulación, el juez oír a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirvan de fundamento.

ARTICULO 492.- Decrétese o no la acumulación, el auto sólo será apelable en el efecto devolutivo debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 493.- Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan del mismo Tribunal Superior, el juez que hubiere hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias practicadas, por medio de oficio en que expresará las causas que fundamenten la acumulación.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 494.- Si alguno de los juzgados no dependiere del mismo Tribunal, el proceso acumulable se pedirá por exhorto.

ARTICULO 495.- Recibido el oficio, o el exhorto, se oír a las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas. Dentro de los dos días siguientes, el juez resolverá lo conveniente.

ARTICULO 496.- Si la resolución fuere favorable a la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren a su disposición, al juez requeriente; en caso contrario, contestará el oficio o exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

ARTICULO 497.- Sea que el juez acceda o rehuse, el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas.

ARTICULO 498.- Si el juez requeriente, en vista de las razones expuestas por el requerido, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y a las partes.

ARTICULO 499.- El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

ARTICULO 500.- Si el juez que solicita la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario expusiere el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes, con testimonio de las actuaciones que sean conducentes, al tribunal que deba dirimir el incidente.

ARTICULO 501.- La remisión de que habla el artículo anterior, se hará dentro de tres días de recibidos por los jueces los oficios respectivos; el tribunal decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para las competencias.

ARTICULO 502.- Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre la acumulación, aún cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

ARTICULO 503.- Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se esté instruyendo, o que esté ya instruida, no se necesitará la formación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, pues bastará que el juez ordene que aquéllas se agreguen a la causa. Contra el auto respectivo no se da recurso alguno.

ARTICULO 504.- No procederá la acumulación de procesos que se sigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

El Juez o Tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro. Este, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para la imposición de sanciones en casos de acumulación.

CAPITULO V

SEPARACIÓN DE PROCESOS

ARTICULO 505.- El juez o tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar su separación, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción;
- II. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos; y
- III. Que el juez o tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social, o del procesado.

ARTICULO 506.- Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de procesos, no se da ningún recurso, pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada y podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier estado de proceso, por causas supervenientes.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 507.- Si se decretare la separación, conocerá del proceso el juez que, conforme a la Ley, habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita si ha intervenido en él.

ARTICULO 508.- El incidente sobre separación de procesos se substanciará por separado y en la misma forma que el de acumulación.

ARTICULO 509.- El auto en que se decrete la separación sólo es apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpone en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 510.- Cuando varios jueces o tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; éstos dictarán su fallo, de acuerdo con lo que dispone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para la imposición de sanciones en casos de acumulación.

CAPITULO VI

IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 511.- Los Magistrados, Jueces y Secretarios del Ramo Penal estarán impedidos de conocer, y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 522 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

La contravención a esta disposición se castigará como lo previene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 512.- Los jurados están en el deber de excusarse en los casos expresados en las fracciones VIII a última del artículo 522.

ARTICULO 513.- Los Magistrados, jueces y secretarios de los Tribunales del Ramo Penal, sólo podrán excusarse en los casos enumerados en el artículo 522.

ARTICULO 514.- Los defensores de oficio podrán excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular; y

II. Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto.

ARTICULO 515.- Los jurados podrán excusarse en los casos siguientes:

I. Cuando sean jefes de oficinas públicas;

II. Cuando sean empleados de ferrocarril o telégrafos;

III. Cuando sean ministros de cualquier culto;

IV. Cuando sean estudiantes matriculados en las escuelas nacionales o instituciones universitarias;

V. Cuando estén impedidos, por enfermedad que no permita trabajar;

VI. Cuando sean directores de establecimientos de instrucción o beneficencia, sean públicos o particulares;

VII. Cuando habiten fuera de la ciudad de México;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

VIII. Cuando sean mayores de sesenta años; y

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

IX. Cuando hubieren desempeñado el cargo de jurado durante un tercio en el año anterior, sin que se les hubiere aplicado ninguna corrección disciplinaria por falta de asistencia.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

Estas excusas se alegarán en los términos de los artículos 542 y siguientes, respetando en su caso lo dispuesto en los artículos 648 fracción IX y 649.

ARTICULO 516.- En todo caso de excusa, excepto cuando se trate de jurados, Agentes del Ministerio Público o defensores, se hará saber aquélla a las partes.

ARTICULO 517.- Si al notificarse la excusa, la parte se opusiere a ella, se calificará como está prevenido para el caso de recusación.

Si no hubiere oposición, se hará desde luego la substitución conforme a la Ley.

ARTICULO 518.- Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá, en su caso, la causa a la autoridad que deba hacer la calificación.

Para esto, sólo se oirá al que se excuse, y se resolverá el incidente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ARTICULO 519.- Las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o testigos de asistencia, serán siempre calificadas por el juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando su resolución dentro de cuarenta y ocho horas.

En estos casos, el juez o tribunal podrá exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 520.- En todos los negocios de la competencia de los magistrados y jueces del Ramo Penal, ningún magistrado, juez, secretario o testigo de asistencia será recusable sin causa legal.

ARTICULO 521.- La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista.

ARTICULO 522.- Son causas de recusación las siguientes:

I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;

II. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

III. Seguir el juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;

IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeara alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes;

VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; y

XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

ARTICULO 523.- Toda recusación que no se interponga en tiempo y forma será desechada de plano por el juez o tribunal respectivo.

ARTICULO 524.- Interpuesta la recusación en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento y se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 525.- Las recusaciones de los jueces de paz serán calificadas por los jueces penales; las de los de éstos, por la sala penal del Tribunal Superior a quien corresponda en turno, y la de los magistrados, por el mismo tribunal, integrado en los términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación.

ARTICULO 526.- Son irrecusables: los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa.

ARTICULO 527.- (DEROGADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 528.- Recibida la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo.

ARTICULO 529.- Se considerarán como partes en el incidente: a las que lo hubieren sido en el negocio principal y al juez o magistrado recusado.

ARTICULO 530.- Contra la sentencia respectiva, no se da recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente.

ARTICULO 531.- Si la sentencia fuere desechando la recusación, pagará el que la interpuso una multa de cinco a cincuenta pesos.

De esta multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recusante.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)
CAPITULO VII

INCIDENTE PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE
A TERCERAS PERSONAS

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 532.- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 46 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal deberá promoverse ante el juez o Tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 533.- La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 534.- En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijarán con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 535.- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiera.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 536.- No compareciendo el demandado o transcurrido el período de prueba en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente que fallará al

mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 4 DE ENERO DE 1984)

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo 477, se continuará la tramitación del incidente, hasta dictarse sentencia.

ARTICULO 537.- En el incidente sobre responsabilidad civil las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 538.- Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que sobre ellas dispone el Código mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 539.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

ARTICULO 540.- El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)
CAPITULO VIII

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 541.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

ARTICULO 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano.

ARTICULO 543.- Las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 544.- Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.

ARTICULO 545.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran

o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

SECCION SEGUNDA

Incidentes de libertad

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 546.- En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

ARTICULO 547.- En consecuencia la libertad por desvanecimiento de datos, procede en los siguientes casos:

(REFORMADA, G.O. 3 DE MAYO DE 1999)

I. Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 548.- Para substanciar el incidente a que se refieren los artículos anteriores, hecha la petición por el interesado, el juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oirá a las partes y sin más trámite el juez dictará la resolución que proceda, dentro de 72 horas.

(REFORMADO, G.O. 28 DE ENERO DE 2005)

ARTICULO 549.- La resolución es apelable en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 550.- Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no resuelve en este plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 551.- En el caso de la fracción II del artículo 547 de este código la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculpado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso.

En el caso de la fracción I del artículo 547 de este código, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

CAPITULO II

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 552.- Libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III. Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

IV. Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

V. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

ARTICULO 553.- La libertad protestatoria se concede siempre bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto.

ARTICULO 554.- La libertad protestatoria se revocará:

I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores; y

II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 555.- La libertad bajo protesta, procede sin los requisitos anteriores, en los siguientes casos:

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

I. Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso.

II. Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en Primera Instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

CAPITULO III

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

(REFORMADO, G.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 556.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

(PÁRRAFO DEROGADO, G.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2007)

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

(REFORMADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 de este Código.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

En caso de delito no grave, el juez podrá negar, a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio

Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

Para el efecto de establecer el riesgo para el ofendido o para la sociedad, se entiende por conducta precedente y por circunstancias características del delito cometido, según corresponda, cuando:

- a). El inculpado haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por un delito doloso y del mismo género, siempre y cuando no haya transcurrido el término de la prescripción que señala la ley;
- b). El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores por diversos hechos dolosos del mismo género que ameriten pena privativa de libertad;
- c). Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;
- d). El inculpado haya cometido un delito doloso en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; o
- e). El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia, impidiendo con ello la continuidad del proceso correspondiente.

ARTICULO 557.- La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

ARTICULO 558.- Cuando proceda la libertad caucional, reunidos los requisitos legales, el juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos.

ARTICULO 559.- En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 560.- A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;
- II. La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III. La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV. El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V. Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

(REFORMADO, G.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 561.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 562.- La caución podrá consistir:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

I. En depósito en efectivo, hecho por el inculpado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el Distrito Federal o en su zona conurbada, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;

b) Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;

c) El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

d) El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

II. En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.

III. En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución; y

IV. En fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

V. En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 563.- Cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 564.- Cuando se ofrezcan como garantía, fianza personal que exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia.

ARTICULO 565.- El fiador propuesto, salvo cuando se trate de las mencionadas empresas afianzadoras, deberá declarar ante el juez o tribunal correspondiente, bajo protesta de decir verdad, acerca de las fianzas judiciales que con anterioridad

haya otorgado, así como de la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 566.- En el Tribunal Superior respectivo se llevará un índice en que se anotarán las fianzas otorgadas ante el mismo o ante los juzgados de su jurisdicción, a cuyo efecto, éstos, en el término de tres días, deberán comunicarle las que hayan aceptado así como la cancelación de las mismas, en su caso, para que también esto se anote en el índice. Cuando lo estimen necesario, los jueces solicitarán del Tribunal Superior datos del índice para calificar la solvencia de un fiador.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 567.- Al notificarse al indiciado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libra al indiciado de ellas ni de sus consecuencias.

En los casos a que se refiere el artículo 133 bis, el Juez, al notificar el auto de sujeción a proceso le hará saber que ha contraído las dos primeras obligaciones señaladas en el primer párrafo de este mismo artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 568.- El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

(REFORMADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1991)

II. Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

III. Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tenga que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a

alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca de su causa;

IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su juez;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

V. Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI. Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII. (DEROGADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

VIII. (DEROGADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, G.O. 17 DE MAYO DE 2007)

ARTICULO 569.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Fondo de Apoyo a la Procuración y Administración de justicia (sic), de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 570.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 571.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 572.- El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando:

I. El acusado sea absuelto; y

II. Cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 573.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculpado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio (sic) de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este código, y se ordenará la reaprehensión del inculpado.

ARTICULO 574.- En los casos de revocación de la libertad caucional, se deberá oír previamente al Ministerio Público.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 574 Bis.- Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en averiguación previa.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2006)

ARTICULO 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. Esta designará los lugares en que los reos deban de extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

ARTICULO 576.- Entiéndese por sentencia irrevocable: aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte.

ARTICULO 577.- En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida, advirtiéndole las sanciones a que se expone, y de ello se extenderá diligencia, pero sin que la falta de ésta obste para hacer efectivas las sanciones de la reincidencia y la de la habitualidad.

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2006)

ARTICULO 578.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta

disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

ARTICULO 579.- Los Agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito al Procurador de Justicia la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que puedan servir para la formación de la estadística criminal.

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2006)

ARTICULO 580.- El juez o tribunal están obligados a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como autoridad que custodie al ejecutoriado y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales como autoridad ejecutora. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2006)

ARTICULO 581.- Recibida por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, señalará el lugar y condiciones en que éste deba extinguir la sanción privativa de libertad.

(REFORMADO, G.O. 9 DE JUNIO DE 2006)

ARTICULO 582.- Para la ejecución de las sanciones la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales se sujetará a lo previsto en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTICULO 583.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 584.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 585.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 586.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 587.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 588.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 589.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 590.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 591.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 592.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 593.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

CAPITULO III

DE LA RETENCIÓN

ARTICULO 594.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 595.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 596.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 597.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 598.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 599.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 600.- (DEROGADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

CAPITULO IV

DE LA CONMUTACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 601.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 602.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

CAPITULO V

DE LA REHABILITACIÓN

ARTICULO 603.- La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica del artículo relativo de la Constitución.

ARTICULO 604.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos, no procederá mientras el reo esté extinguiendo una sanción privativa de libertad.

ARTICULO 605.- Si hubiere extinguido ya la sanción privativa de libertad, o si ésta no le hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir el condenado al Tribunal o Juzgado que dictó el fallo irrevocable, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, acompañando a su ocuso:

I. Un certificado de la autoridad correspondiente que acredite que extinguió la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, la conmutación o la concesión de indulto, y

II. Otro certificado de la autoridad administrativa del lugar, en que hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación, o la suspensión, y una información recibida con intervención de la autoridad administrativa, que compruebe que el peticionario observó buena conducta continua desde que comenzó a extinguir su sanción, y que dio pruebas de haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

ARTICULO 606.- Si la sanción impuesta al reo fuere la de inhabilitación o suspensión por seis años o más, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años, contados desde que hubiere principiado a extinguirla.

Si la suspensión fuere por menos de seis años, el reo podrá solicitar su rehabilitación después que extinga la mitad de la sanción.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 607.- El tribunal correspondiente, a petición del Ministerio Público; o de oficio, recabará, si lo creyere necesario, informes más amplios para dejar perfectamente aclarada la conducta del reo.

ARTICULO 608.- Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, oyendo al Ministerio Público y al peticionario o a su representante, el Tribunal declarará dentro de tres días si es o no fundada la solicitud. En el primer caso, remitirá con informe las actuaciones originales al Congreso de la Unión para lo que hubiere lugar. Si la resolución fuere favorable, se publicará en el "Diario Oficial." Si se denegare la rehabilitación, se dejarán expeditos al reo sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año.

ARTICULO 609.- Concedida la rehabilitación por el Congreso, se comunicará al tribunal o juzgado que hubiere pronunciado el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en el toca o en las actuaciones de primera instancia.

ARTICULO 610.- Al que una vez se le hubiere concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)
CAPITULO VI

DEL INDULTO Y DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTICULO 611.- (DEROGADO, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 612.- Cuando se trate del indulto a que se refiere el artículo 103 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo Federal con su petición, por conducto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debiendo acompañar los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado.

ARTICULO 613.- El Ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniere a la tranquilidad y seguridad públicas, concederá el indulto sin condición alguna, o con las restricciones que estime convenientes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)

ARTICULO 614.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive, y (sic)

(REFORMADA, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)

IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna;

(REFORMADA, G.O. 25 DE ENERO DE 2006)

V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido, y

((REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 25 DE ENERO DE 2006)

VI.- Cuando la sentencia se base de manera fundamental en una confesión obtenida mediante tortura.

(REFORMADO, G.O. 25 DE ENERO DE 2006)

ARTICULO 615.- El sentenciado que se crea con derecho para pedir el reconocimiento de su inocencia, ocurrirá por escrito al Tribunal Superior de Justicia, alegando la causa o causas de las enumeradas en el artículo anterior, en que funde su petición, acompañando las pruebas respectivas o protestando

exhibirlas oportunamente. Sólo se admitirá en estos casos la prueba documental salvo lo previsto en las fracciones III y VI del artículo anterior.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 616.- Recibida la solicitud, la Sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al reo, o a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, salvo el caso en que hubiere de rendirse prueba documental, cuya recepción exija un término mayor que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias.

ARTICULO 617.- El día fijado para la vista, dada cuenta por el Secretario, se recibirán las pruebas, informará el reo por sí o por su defensor y el Ministerio Público pedirá lo que en derecho corresponda. La vista se verificará aun cuando no concurren el defensor, el reo o el Ministerio Público.

ARTICULO 618.- A los cinco días de celebrada la vista, la Sala declarará si es o no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, remitirá las diligencias originales con informe al Ejecutivo, para que éste, sin más trámite, otorgue el indulto.

En el segundo caso, se mandarán archivar las diligencias.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE OCTUBRE DE 1989)

ARTICULO 618 Bis.- Todas las resoluciones en que se conceda indulto se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso.

Las resoluciones relativas al reconocimiento de la inocencia se comunicarán al tribunal que hubiese dictado la sentencia, para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

TITULO SEPTIMO

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 619.- La justicia penal del orden común se administrará:

I. Por los Jueces de Paz del orden penal;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

II. Por los jueces penales;

III. Por los Jueces Presidentes de Debates;

IV. Por el Jurado Popular, y

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

V. Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 620.- Son auxiliares de la Administración de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de este ramo:

I. El Jefe de la Policía del Distrito Federal;

II. Los jefes de policía de las diversas circunscripciones en que se dividan tanto la ciudad de México como las demás poblaciones del Distrito Federal, cualquiera que sea el nombre que les corresponda con arreglo a las leyes;

III. Los agentes de policía dependientes de las autoridades a que se refieren las fracciones anteriores;

IV. (DEROGADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

V. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y peritos en los ramos que les están encomendados, y

VI. Los síndicos e interventores del concurso, los albaceas provisionales y definitivos, tutores y curadores, cuando su nombramiento no recaiga en parientes o herederos del autor de la herencia y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios.

ARTICULO 621.- El Ejecutivo de la Unión y demás autoridades de su dependencia facilitarán a los tribunales de justicia los auxilios que necesiten para que puedan ejercer de manera expedita todas sus funciones.

CAPITULO II

DE LA DIVISIÓN JURISDICCIONAL

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 622.- El Distrito Federal se divide, para los efectos de la presente ley, en los partidos judiciales que señala el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

ARTICULO 623.- (DEROGADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 624.- (DEROGADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 625.- Las sedes de los juzgados en los Partidos Judiciales del Distrito Federal serán las que señale el pleno del Tribunal Superior.

ARTICULO 626.- (DEROGADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 627.- (DEROGADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

CAPITULO III

DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL ORDEN PENAL

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 628.- En las diversas circunscripciones político-administrativas del Distrito Federal habrá el número de jueces de paz con el personal que señalen los presupuestos respectivos. Estos jueces serán nombrados por el Tribunal Superior.

ARTICULO 629.- Son atribuciones de los jueces de Paz:

I. Conocer de los procesos del orden penal según competencia que les fija la ley;

II. (DEROGADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

III. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de Primera Instancia, Menores y Penales de sus respectivos partidos y que deban verificarse dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 19 DE
MARZO DE 1971)

CAPITULO IV

DE LAS CORTES PENALES

ARTICULO 630.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 631.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 632.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 633.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 634.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 635.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 636.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 637.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 638.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 639.- (DEROGADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACIÓN INTERIOR

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 640.- Para el despacho de los negocios de los juzgados penales habrá el número de secretarios y demás personal que fije la ley.

ARTICULO 641.- El Primer Secretario deberá tener los requisitos que fija la presente Ley, para los Jueces.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

ARTICULO 642.- El primer secretario tendrá el carácter de jefe inmediato administrativo del juzgado penal; dirigirá las labores interiores de la oficina, de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del juez, al que dará cuenta de los asuntos que se presenten y las faltas que se cometan, para que obre de acuerdo con sus facultades, y tendrá, además, las obligaciones siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

I. Dar cuenta diariamente y acordar con el juez, los escritos y promociones de las partes, los oficios que se dirijan al juzgado y los negocios que tenga en trámite el mismo, y hacer las notificaciones respectivas;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

II. Distribuir entre los demás secretarios las consignaciones que se hagan al juzgado;

III. Llevar los libros del Juzgado, por él o con intervención de alguno de los empleados de la oficina, y

IV. Las demás que le impongan las leyes.

ARTICULO 643.- Los demás secretarios tienen las siguientes obligaciones:

- I. Llevar personalmente los procesos que se les encomienden;
 - II. Proporcionar los expedientes a los interesados y a los abogados de éstos, para informarse del estado de ellos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin sacar las actuaciones de la oficina;
 - III. Asentar en los procesos las certificaciones de los términos judiciales y las demás razones que la ley o el juez ordenen en los asuntos de su secretaría;
 - IV. Autorizar las providencias, despachos, autos y sentencias que se dicten, expidan o practiquen en los asuntos de su secretaría;
 - V. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes, en virtud de resolución judicial;
 - VI. Hacer notificaciones, practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley y determinación judicial;
 - VII. Auxiliar al Primer Secretario en las demás labores de la oficina, y
- (REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)
- VIII. Las demás que la ley o el juez les encomienden relativas a los asuntos de la oficina.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)
CAPITULO VI

DE LOS PRESIDENTES DE DEBATES

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)
ARTICULO 644.- Compete a los Presidentes de Debates:

- I. Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que les sean turnadas, las causas que sean de la competencia de aquél;
- II. Dirigir los debates del jurado; y

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

III. Proponer o dictar los fallos que corresponda, con arreglo al veredicto del jurado, observándose lo dispuesto en el artículo 408.

CAPITULO VII

DEL JURADO

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 645.- El jurado tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates de que se trate. Los delitos de que conocerá el Jurado serán los mencionados en los artículos 20, fracción VI, y último párrafo del 111 de la Constitución General de la República.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 646.- El Jurado se formará de siete individuos escogidos por sorteo, en la forma y términos que establece este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 647.- Todo ciudadano residente en los Partidos Judiciales del Distrito Federal que reúna los requisitos que exige la ley, tiene la obligación de desempeñar el cargo de Jurado.

ARTICULO 648.- Para ser jurado se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años;

II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles, tener un modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad;

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

III. Tener una profesión, trabajo o industria, que le proporcione un haber o renta diarios de cinco pesos, por lo menos;

IV. Saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional;

V. Ser mexicano y tener, cuando menos, cinco años de residencia en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones;

VI. No haber sido condenado a ninguna sanción penal por delito no político;

VII. No estar procesado;

VIII. No ser ciego, sordo ni mudo, y

IX. No ser ministro de ningún culto, ni tener ninguna de las incompatibilidades que esta ley señala.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 649.- El cargo del Jurado es incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación o del Distrito Federal. Tampoco pueden desempeñarlo los profesores de instrucción primaria en ejercicio, ni los mayores de sesenta años, ni aquellos que, dentro del tercio del año que les haya correspondido, hubieren intervenido en otro jurado.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 650.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social formará cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado, y mandará que se publique el día primero de noviembre.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 651.- Los individuos comprendidos en la lista y que carecieren de los requisitos señalados en el artículo 648, están en la obligación de manifestarlo así a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Esta manifestación deberá hacerse por escrito y presentarse personalmente, acompañada del justificante respectivo que, a falta de otro legal, podrá consistir en declaración de dos testigos, vecinos del lugar en que reside el interesado, de probidad y arraigo, que podrá rendirse ante la autoridad política de su localidad.

Dichas manifestaciones deberán presentarse dentro de los primeros veinte días del mes de noviembre.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 652.- Dentro de este término, las personas incluidas en las listas tendrán derecho para presentar, ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las excusas que tuvieren.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 653.- El veinticinco de noviembre de cada año, a más tardar, se reunirán el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Director General de Prevención y Readaptación Social y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para resolver, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva que publicará la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 654.- La lista se dividirá en cuatro secciones. Los individuos listados en las tres primeras desempeñarán, respectivamente, el cargo de cada uno de los tres tercios del año, y con los individuos listados en la cuarta sección, se integrarán las tres primeras, siempre que se incompleten por cualquier motivo. Dichas listas contendrán, por orden alfabético de apellidos, los nombres de los jurados y la designación de sus domicilios. Cuando un Partido Judicial se componga de dos o más Municipalidades o Delegaciones, se formará por

separado la lista de los jurados de cada localidad, haciéndose en cada lista la división correspondiente en secciones, según queda indicado.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 655.- Las listas a que se refiere el artículo anterior se publicarán, a más tardar, el treinta de noviembre, en uno o más periódicos del Distrito Federal, remitiéndose ejemplares de ellas al Procurador General de Justicia y a cada uno de los jueces que conozcan de asuntos penales.

ARTICULO 656.- (DEROGADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 657.- Cuando resulten falsas las manifestaciones o las declaraciones de testigos a que se refiere el artículo 651 de este Código, los declarantes y los testigos serán consignados al Ministerio Público como autores del delito definido en el artículo el artículo (sic) 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 658.- Los Presidentes de Debates de la ciudad de México, tendrán bajo sus órdenes una sección de taquigrafía para el servicio del jurado, compuesta de un primer taquígrafo, de un segundo taquígrafo y de dos auxiliares.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 659.- Cuando se efectúe un jurado el tribunal dispondrá la manera de atender el servicio taquigráfico.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

CAPITULO VIII

SOBRESEIMIENTO

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en el artículo 130, fracciones I, II, III o IV del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

(ADICIONADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

VIII. Cuando así lo determine expresamente este código.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este código.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 662.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 663.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no.

(DEROGADO ULTIMO PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 664.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 665.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660 de este código.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 666.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó el auto de formal prisión.

(ADICIONADO, D.O.F. 8 DE ENERO DE 1991)

ARTICULO 667.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

CAPITULO IX

DE LOS DELITOS Y FALTAS OFICIALES

ARTICULO 668.- (DEROGADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 669.- De los delitos o faltas oficiales conocerán como jueces instructores:

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

I. Por turno, los magistrados de las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de los delitos en que hayan incurrido los magistrados y jueces del Distrito Federal, el Procurador de Justicia del Distrito Federal y sus agentes del Ministerio Público.

II. (DEROGADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

III. Por turno, los jueces penales, de aquellos en que hayan incurrido los secretarios y demás funcionarios, empleados y auxiliares de la Administración de Justicia dentro del mismo partido.

ARTICULO 670.- Conocerá de los mismos delitos, para resolver por medio de veredicto en el que se establezca la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, el Jurado Popular que deberá constituirse en la forma que previenen los artículos siguientes.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 671.- El Jurado, tratándose de delitos oficiales será, presidido por el Juez o Magistrado que haya practicado la instrucción, quien dictará el fallo respectivo. Cuando el Magistrado instructor perteneciere a un tribunal colegiado, éste pronunciará el fallo. En ambos casos la sentencia se dictará con arreglo al veredicto del jurado, y en los términos del artículo 408.

ARTICULO 672.- Cuando un magistrado, juez o Agente del Ministerio Público fuere acusado por delito del orden común, el juez que conozca del proceso respectivo pedirá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que lo ponga a su disposición, y éste lo decretará así, siempre que se reúnan los requisitos que para dictar una orden de aprehensión exige el artículo 16 de la Constitución General de la República.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)
CAPITULO X

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL Y
OTRAS DEPENDENCIAS

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 673.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 674.- Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

I. Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

II. Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

III. Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y en su caso gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

IV. Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

V. Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

VI. Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

VII. Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las instituciones de readaptación social;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

VIII. Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

IX. Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el artículo 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

X. Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XI. Resolver, en los casos del artículo (sic) del artículo 75 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de

la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

XII. Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquéllos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

XIII. Formar las listas de jurados para el Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

XIV. Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo y someterlos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, para su aprobación; y

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE MARZO DE 1971)

XV. Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 675.- (DEROGADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 676.- Corresponde al Gobierno del Distrito Federal:

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

I. Disponer, en los casos del artículo 49 y demás relativos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la forma y términos en que deban hacerse efectivas las multas impuestas por los tribunales;

(REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2002)

II. Recabar las multas y hacer de su importe la distribución que previene el segundo párrafo del artículo 41, así como en los términos de lo dispuesto en los artículos 50 y 51, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal;

III. Fijar el monto y recibir las fianzas que el multado debe otorgar para desempeñar un trabajo privado; y

IV. Crear, organizar y administrar el Casillero Criminal.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTICULO 677.- Compete a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal organizar y administrar la Revista Mexicana de Derecho Penal y el Departamento de Estadística Criminal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Este Código comenzará a regir el día diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y uno.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 2o.- Desde esa misma fecha queda abrogado el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 4 de octubre de 1929.

ARTICULO 3o.- Queda en vigor la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales expedida el 31 de diciembre de 1928, excepto en lo que se oponga a este Código.

ARTICULO 4o.- Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar a regir este Código, se sujetarán a sus disposiciones.

ARTICULO 5o.- Los recursos interpuestos antes de la vigencia de este Código y que no se hubieren aún admitido o desechado, se admitirán siempre que en este mismo Código o en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme a lo determinado en el presente.

ARTICULO 6o.- Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar a regir este Código, se computarán conforme al presente o al anterior, si fueren mayores los que en éste se concedan.

ARTICULO 7o.- Las listas de jurados del Fuero Común formadas para el presente año continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 1931.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 8o.- Con excepción del Partido Judicial de México, en los demás del Distrito y Territorios Federales, mientras se crean las Cortes Penales y Tribunales de Menores, seguirán funcionando como autoridades penales, los Jueces Mixtos.

ARTICULO 9o.- El Ejecutivo, a medida que lo permitan las condiciones económicas de las Delegaciones del Distrito Federal y de los Territorios, substituirá los Jueces Menores y Mixtos de Primera Instancia por Cortes Penales y Juzgados Penales de Paz.

ARTICULO 10.- El Ejecutivo queda facultado para aumentar el número de Tribunales que este Código fija, para cada uno de los diversos Partidos Judiciales, y la planta de Secretarios y empleados según las necesidades de la Administración de Justicia.

Queda también facultado para fijar la residencia de los Tribunales creados por el presente Código o de los que en lo sucesivo se creen.

ARTICULO 11.- Los Tribunales Superiores de Justicia podrán modificar la jurisdicción territorial de las diversas autoridades judiciales del Distrito y de los Territorios federales que de ellos dependan, para el fin de ajustar la división de los Partidos judiciales a la división política y administrativa del Distrito y los Territorios, y según las necesidades del servicio.

ARTICULO 12.- Los jueces que integran las Cortes Penales y Tribunales Correccionales formarán los Tribunales de Primera Instancia de la ciudad de México.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 13.- Los jueces de las Cortes Penales conservarán su orden numérico y a ellos se agregarán hasta completar las ocho Cortes Penales de Primera Instancia, los Jueces de los Tribunales Correccionales igualmente en su orden actual.

Todos continuarán en sus funciones sin necesidad de nuevo nombramiento, y cada uno seguirá conociendo de los procesos que haya iniciado hasta su terminación.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

ARTICULO 14.- Mientras no fuere posible organizar los Juzgados de Paz con el personal requerido para administrar justicia en el Ramo Penal, los jueces de las Cortes Penales y Menores Mixtos, en su caso, tendrán la competencia y reglas de procedimiento que este Código fija para los Juzgados de Paz.

(F. DE E., D.O.F. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1931)

El Ejecutivo, de acuerdo con el Tribunal Superior de Justicia, podrá reducir el número de Cortes Penales y de Jueces Supernumerarios únicamente con el objeto de integrar los Juzgados de Paz de la ciudad de México, aprovechando el personal de las referidas Cortes y jueces, sin disminuir los emolumentos y categorías de estos funcionarios. Para el caso de que se conviertan en Jueces de Paz todos los Supernumerarios, las funciones de éstos quedarán a cargo de los respectivos Primeros Secretarios de cada juzgado de Corte Penal. Los expedientes de la Corte o Cortes suprimidas serán distribuidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, entre las Cortes restantes.

ARTICULO 15.- El actual personal del Servicio Médico Legal dependerá del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual hará los nombramientos para cubrir las vacantes que se presenten de Médicos Legistas y Químicos Anatomopatologistas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos treinta y uno.- P. Ortiz Rubio.- Rúbrica.- El

Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González.- Rúbrica."

Lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 27 de agosto de 1931.- El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Octavio Mendoza González.- Rúbrica.

Al C.....

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

DIARIO OFICIAL DEL 12 DE MAYO DE 1938.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CODIGO.

ARTICULO 4o.- Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

DIARIO OFICIAL DEL 26 DE JUNIO DE 1941.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CODIGO.

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley comenzará a regir a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan los Capítulos IV Título Tercero y VIII Título Séptimo, y fracción XVI del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.

DIARIO OFICIAL DEL 24 DE MARZO DE 1944.

Artículo Transitorio.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

DIARIO OFICIAL DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1965.

TRANSITORIO.- La presente reforma entrará en vigor 3 días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

DIARIO OFICIAL DEL 19 DE MARZO DE 1971.

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los procesos que se encuentren en trámite ante los juzgados menores y de paz, así como para aquellos que se originen por hechos delictuosos de competencia de los mismos, acontecidos antes de que este decreto entre en vigor, se seguirá el procedimiento sumario cuando corresponda en los términos del presente decreto, si los inculcados manifiestan expresamente su voluntad de acogerse a él. En caso contrario, se seguirá el procedimiento que establecen los artículos 305 a 312, según el texto vigente antes de las presentes reformas.

ARTICULO TERCERO.- Los procesos que se encuentren en trámite ante las Cortes y los juzgados penales y cuyo conocimiento corresponda a jueces menores o de paz en los términos del artículo 10 reformado, continuarán bajo la competencia de aquellos jueces, conforme al procedimiento establecido por las presentes reformas; pero antes de señalar fecha para la vista a que se refieren el artículo 325 reformado y el 326 antes de la presente reforma, el juez requerirá personalmente al procesado para que manifieste, siempre que esté presente su defensor, si opta por que continúe el procedimiento conforme a estas reformas o conforme a las disposiciones que ahora se modifican.

ARTICULO CUARTO.- Los procesos que se encuentren en trámite ante las Cortes y los juzgados penales y cuyo conocimiento siga siendo de su competencia en los términos de las presentes reformas, así como aquéllos a los que corresponda igual competencia y que se originen por hechos acaecidos antes de que las mismas entren en vigor, se seguirán tramitando o se tramitarán conforme al procedimiento que ahora se establece; pero antes de fijarse fecha para la vista, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes y los procedimientos sobre libertad preparatoria que se encuentren pendientes al iniciarse la vigencia de estas reformas, se resolverán en los términos previstos por las mismas.

ARTICULO SEXTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIARIO OFICIAL DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1974.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

DIARIO OFICIAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1981.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DIARIO OFICIAL DEL 4 DE ENERO DE 1984.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los individuos que se encuentren sujetos a proceso al momento de entrar en vigor este Decreto, podrán optar por acogerse a las disposiciones en él contenidas o continuar sometidos a las que se modifican.

DIARIO OFICIAL DEL 3 DE ENERO DE 1989.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de abril de 1989.

DIARIO OFICIAL DEL 31 DE OCTUBRE DE 1989.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 611 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIARIO OFICIAL DEL 8 DE ENERO DE 1991.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de febrero de 1991.

DIARIO OFICIAL DEL 21 DE ENERO DE 1991.

UNICO.- El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DIARIO OFICIAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1991.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CODIGO.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 119 a 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674, fracciones II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

ARTICULO CUARTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencia.

DIARIO OFICIAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- No será exigible el requisito de querella incorporada con motivo de las reformas a los artículos 173, 282, 341 y 399-Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en los procedimientos ya instaurados o resueltos al día en que entre en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- Para los efectos de los artículos 405 del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los jueces y tribunales deberán empezar a aceptar la caución consistente en garantía prendaria, una vez que se cuente con los mecanismos administrativos que se hicieron necesarios.

DIARIO OFICIAL DEL 10 DE ENERO DE 1994.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en ese decreto, aun cuando éstas hayan cambiado de numeración.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigente en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIARIO OFICIAL DEL 22 DE JULIO DE 1994.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 de dicho Código sustantivo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a este Decreto.

DIARIO OFICIAL DEL 13 DE MAYO DE 1996.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.

Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querella de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales.

TERCERO.- Para los supuestos, sujetos y efectos del artículo anterior, los delitos previstos en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se seguirán calificando como graves, en los términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para todos los efectos legales procedentes.

DIARIO OFICIAL DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1997.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos de carácter civil que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

DIARIO OFICIAL DEL 3 DE MAYO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

DIARIO OFICIAL DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de octubre de 1999. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

DIARIO OFICIAL DEL 8 DE JUNIO DE 2000.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

DIARIO OFICIAL DEL 24 DE AGOSTO DE 2000.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2002.

PRIMERO: Este decreto entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

SEGUNDO: Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán tramitándose en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente antes de la entrada de este Decreto, salvo en lo que beneficie al procesado.

TERCERO: Lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estará vigente hasta en tanto la Asamblea Legislativa expida la Ley del Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.

CUARTO: Túrnese al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su debida promulgación y publicación.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL 15 DE MAYO DE 2003.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL 4 DE JUNIO DE 2004.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL 27 DE OCTUBRE DE 2004.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL 28 DE ENERO DE 2005.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA OFICIAL DEL 22 DE JULIO DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL 25 DE ENERO DE 2006.

PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

GACETA OFICIAL DEL 9 DE JUNIO DE 2006.

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor sesenta días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

CUATRO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá el Reglamento que regule el Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, a más tardar sesenta días naturales después de la publicación del presente Decreto en la Gaceta oficial del Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL 17 DE ENERO DE 2007.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL 17 DE ENERO DE 2007.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 290, PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

GACETA OFICIAL DEL G.O. 17 DE MAYO DE 2007.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Los vehículos automotores de cualquier tipo que se encuentran a disposición de las autoridades ministeriales o judiciales en los depósitos destinados a tal efecto, y que no hayan sido reclamados por su propietarios (sic) hasta el mes de diciembre de dos mil cinco, se pondrán inmediatamente a la venta, conforme a las disposiciones administrativas aplicables, imponiendo la obligación a quienes los adquieran de destruirlos totalmente, para hacer uso únicamente de los metales que de compactación y reciclamiento se obtengan.

TERCERO. Los bienes muebles, tales como mobiliario, equipo, joyas, obras de arte, electrodomésticos y de cualquier otra especie, a disposición de las autoridades mencionadas en el transitorio precedente, no reclamados hasta diciembre de dos mil cinco, se pondrán también inmediatamente a la venta.

Los productos de las enajenaciones relacionadas en los artículos transitorios anteriores, se depositarán en la cuenta de fondos propios del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, y treinta días naturales después de la constitución del fideicomiso correspondiente, se entregará la parte que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que a su vez deposite los recursos en el apartado de fondos propios del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

CUARTO. La Procuraduría General de Justicia, notificará a través de una publicación en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, una relación de los depositantes del dinero en efectivo, y en billetes de depósito, que tenga a su disposición hasta el mes de diciembre de dos mil seis, a efecto de que pasen los interesados a recoger dichas cantidades en la Oficialía Mayor de la Procuraduría, en un plazo no mayor de 15 días, apercibiéndose que para el caso de no hacerlo el dinero ingresará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia, para todos los efectos legales procedentes.

QUINTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá expedir el reglamento de la presente Ley en el término de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

GACETA OFICIAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- Publíquese en al (sic) Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de (sic) Distrito Federal.

GACETA OFICIAL DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.